

ENRIQUE LAURENS RUEDA

ABOGADO

Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, TOLIMA

E. S. D.

Proceso	Verbal Declarativo
Radicación	73001400300420190054800 (2019-548)
Demandante	ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ C.C. 1.110.504.547 y SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA
Demandados	EDISSON LEONARDO GARCÍA C.C. 1.110.446.877, ALBA LEONOR TEJEDOR C.C.63.366.886, TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S. NIT 900.242.764-1 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013-6
Asunto	Contestación de la Demanda.

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 y con tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT número 860.037.013-6, según como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aporta al expediente, por medio del presente escrito, dentro del término legal de traslado, me permito CONTESTAR LA DEMANDA Verbal Declarativa promovida por la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ, quien actúa en nombre propio y en representación del menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA en contra de EDISSON LEONARDO GARCÍA, ALBA LEONOR TEJEDOR, TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en los siguientes términos:

I. NOMBRE DE LA DEMANDADA, DOMICILIO, NOMBRE DEL APODERADO GENERAL

1. La demandada es COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., entidad identificada con el NIT número 860.037.013-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la calle 33 # 6B - 24, pisos 2 y 3.
Dirección de notificación electrónica: mundial@mundialseguros.com.co
2. El apoderado general es el suscrito, con las condiciones civiles y profesionales ya anotadas conforme certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aporta con la presente contestación.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL MARCADO COMO EL PRIMERO: No me consta que el día 08 de enero del año 2017 la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ junto con el menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA se encontraran transitando por la Carrera 8 # 28-62 como pasajeros del vehículo de servicio público tipo taxi de placa número WTN464, ni tampoco quien conducía el vehículo de placa WTN464, ni su propietario, ni la empresa a la que estaba afiliado, por cuanto no son hechos de mi mandante. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Téngase presente que la apoderada de la parte actora omite mencionar el municipio y ciudad donde ocurrió el accidente.

AL MERCADO COMO EL SEGUNDO: No me consta el accidente de tránsito ocurrido el 08 de enero de 2017 en la Carrera 8 # 28-62 de la ciudad de Ibagué, ni por quien eran conducido el vehículo de servicio público tipo taxi de placa WTN464, ni el vehículo de servicio particular de placa BNA290, así como tampoco los vehículos involucrados, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto no son hechos de mi mandante. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tener presente el despacho que al momento de los hechos, de acuerdo con el Informe Policía de Accidentes de Tránsito, tanto el señor FÉLIX EDUARDO CANIZALES BONILLA, como el conductor demandado EDISSON LEONARDO GARCÍA, realizaban actividades peligrosas, razón por la cual no es viable presumir la culpa de uno solo de los dos conductores, precisando que para el momento de estimar una posible indemnización de perjuicios se hace necesario tasar el porcentaje de contribución del señor CANIZALES BONILLA en el resultado dañoso.

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 *“el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino a comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta as incidencia causal”*. Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de este.

Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.*

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios”.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto, no es menester imputar responsabilidad al conductor del vehículo de servicio público tipo taxi de placa WTN464 conducido por el señor EDISSON LEONARDO GARCÍA por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia.

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá demostrar que el actuar del señor FÉLIX EDUARDO CANIZALES BONILLA en calidad de conductor del vehículo particular de placa BNA290, no tuvo incidencia en la ocurrencia de los hechos y en la generación de los perjuicios a los demandantes, por tanto, es de vital importancia al realizar la ponderación de las circunstancias, observar el actuar de los mismos, por cuanto se expusieron e intervinieron en la ocurrencia de los hechos.

AL MARCADO COMO EL TERCERO: Es cierto que a consecuencia de la ocurrencia del accidente de tránsito del día 08 de enero de 2017 en la Carrera 8 # 28-62 de la ciudad de Ibagué, se hizo presente el agente de tránsito Edwin Silva Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.008.877 y placa 122878, quien elaboró el respectivo Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

AL MARCADO COMO EL CUARTO: Es parcialmente cierto y se aclara. Es cierto que a consecuencia del accidente de tránsito del día 08 de enero de 2017 en la Carrera 8 # 28-62 de la ciudad de Ibagué, se hizo presente el agente de tránsito Edwin Silva Gómez quien elaboró el respectivo Informe Policial de Accidentes de Tránsito, sin embargo se aclara que se estableciendo como hipótesis del accidente de tránsito en la número 157 “Otras Falta de precaución al transitar por una intersección” para los vehículos número 1 y 2, específicamente los vehículos de placas WTN464 y BNA290.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				DEL VEHÍCULO	DEL PEATÓN
1	7	157			
DEL CONDUCTOR					
V# 2	157				
OTRA		ESPECIFICAR (CUÁL?)	V#1 157 otras Falta de precaución al transitar por una intersección V#2 157 otras Falta de precaución al transitar por una intersección		

Adicionalmente, es importante aclarar al despacho que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito no se consignó si la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ y el menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA en su calidad de pasajeros hacían uso del cinturón de seguridad.

El Ministerio de Transporte ha indicado que el uso de este elemento preventivo es de carácter obligatorio desde el año 2004 de acuerdo con lo estipulado en el Código Nacional de Tránsito; Ley 769 de 2002 artículo 82 y la resolución 19200 de 2002 la cual indica que:

“Artículo 82. Cinturón de seguridad

En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte”.

Debe tenerse en cuenta que el uso del cinturón de seguridad es responsabilidad del pasajero, así las cosas, la causa del accidente no fue originada únicamente por el actuar del señor EDISSON LEONARDO GARCÍA, sino también por la contribución de las propias víctimas ROSA

ALEJANDRA POLANÍA RUIZ y el menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA, quienes presuntamente cometieron las infracciones de tránsito al movilizarse por las vías nacionales sin el uso del cinturón de seguridad, siendo su imprudencia la que intensificó el peligro y contribuyó al hecho dañoso al momento del siniestro.

De acuerdo con lo anterior, la causa del accidente de tránsito NO se debió exclusivamente al comportamiento del conductor del vehículo de servicio público tipo taxi de placa WTN464, señor EDISSON LEONARDO GARCÍA, le corresponde a la parte actora probar la responsabilidad del conductor demandado, así como también la imprudencia, negligencia e impericia en el ejercicio de la labor de conducción, teniendo en cuenta que todos los conductores involucrados en el accidente de tránsito realizaban actividades peligrosas, y los pasajeros contribuyeron a que se intensificara el peligro al no hacer uso del cinturón de seguridad como elemento de protección, razón por la cual no es viable presumir la culpa de uno solo de los dos conductores.

AL MERCADO COMO EL QUINTO: No me consta lo manifestado por la apoderada de la parte actora en este numeral, corresponde a una apreciación subjetiva, en la cual se basa la ocurrencia de los hechos y en los que no intervino mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tener presente el despacho que al momento de los hechos, de acuerdo con el Informe Policía de Accidentes de Tránsito, tanto el señor FÉLIX EDUARDO CANIZALES BONILLA conductor del vehículo particular de placa BNA290, como el conductor demandado EDISSON LEONARDO GARCÍA, realizaban actividades peligrosas, razón por la cual no es viable presumir la culpa de uno solo de los dos conductores.

AL MERCADO COMO EL SEXTO: No me consta que inmediatamente después del siniestro la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ fuera trasladada a la Clínica Tolima, por cuanto son

hechos en los que no intervino mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que de acuerdo con el Decreto número 3990 de 2007 se entiende por accidente de tránsito el *“suceso ocasionado en el que ha intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, cause daño en la integridad física de las personas”*.

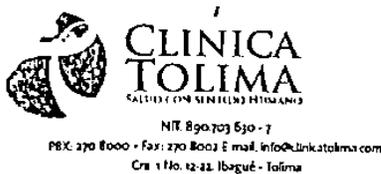
De acuerdo con lo anterior, existe el llamado y bien conocido Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, el cual es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito, orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el evento, independiente de quién tuvo la culpa en la generación del riesgo.

Para garantizar los recursos requeridos en la atención de víctimas de accidentes de tránsito, los generadores del riesgo deben aportar de manera solidaria los recursos que se requieren para brindar las prestaciones a que tiene derecho cada víctima o sus beneficiarios, es así como el generador del riesgo es el mismo vehículo, en cabeza de su propietario, en la medida en que el aparato es el instrumento que con motivo de su circulación puede generar lesiones y/o muerte de las personas.

Por lo anterior, la legislación colombiana estableció la obligación para todos los vehículos que transiten por el territorio nacional de contar con una póliza vigente SOAT conforme el artículo 42 de la Ley 769 de 2002: *“Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”*.

Según lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, gastos de transporte para movilizar a los afectados en el accidente de tránsito, las indemnizaciones por incapacidad permanente, muerte de la víctima y gastos funerarios, deben ser cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento. Así mismo el decreto legislativo aclara que cada pasajero del vehículo en el que se desplazaba será atendido con cargo a la póliza que respalda el automotor.

Por tanto y de acuerdo con la reglamentación mencionada anteriormente, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y transportes de la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ con ocasión del accidente de tránsito de fecha 08 de enero de 2017, fueron cubiertos por el SOAT del vehículo en el que se desplazaba, esto es el vehículo de servicio público tipo taxi placa WTN464, respaldado bajo la póliza expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. bajo el número AT1329335682130 con vigencia hasta el 10 de mayo de 2017, tal y como se evidencia a continuación de acuerdo con la documentación aportada por la parte actora:

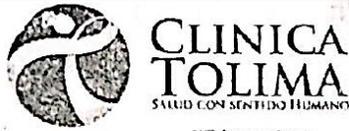


IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación:	CC 1110502008
Paciente:	ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa):	31/03/1990
Edad y género:	26 Años, Femenino
Identificador único:	210524
Financiador:	SEGUROS DEL ESTADO SEG. OBLIG.

Página 1 de 2

INFORME DE EPICRISIS

INGRESO DEL PACIENTE		
Servicio de Ingreso:	URGENCIAS	Fecha y hora de ingreso: 08/01/2017 15:09
Remitido de otra IPS:	No Remitido	Número de ingreso: 210524 - 2
INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN INICIAL		
Fuente de la información, motivo de consulta y enfermedad actual		
Causa Externa:	ACCIDENTE DE TRANSITO	
Antecedentes actualizados en el sistema, para la fecha	08/01/2017	



NIT. 890.703.630 - 7
 PBX: 270 8000 - Fax: 270 8002 E-mail: info@clinatolima.com
 Cra. 1 No. 12-22. Ibagué - Tolima

Gran Contribuyente Resolución No. 000076 De Diciembre 1 de 2.016
 Retenedor Renta Res 5624 Julio 19 1959-Autorretenedor Renta Decreto 2201 Dic 30 2016
 Iva Régimen Común - Agentes Retenedores de IVA Régimen Común y Simplificado
 Facturación Computador Habilita 1200001 a 3000000 Res. 90000098474 Dic 15/2015

CON CARGO A	SEGUROS DEL ESTADO SEG. OBLIG.
NIT	860009578-6
DIRECCIÓN	C.COMERCIAL LA QUINTA LOC. 277
TELEFONO	2666091-2661476
CIUDAD	IBAGUE

FACTURA DE VENTA
1293434
 FECHA
 EXPEDICIÓN: 2017/01/26
 VENCIMIENTO: 2017/02/25

DATOS DEL PACIENTE

CONSECUTIVO	DOC IDENTIDAD - NCT	NOMBRE	HABITACION	FECHA INGRESO - HORA	FECHA EGRESO - HORA
210524-2	CC 1110502008	ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ		2017/01/08 15:09:00	2017/01/09 09:34:00
	DIRECCIÓN	TELEFONO	CIUDAD	AUTORIZACION	
	CASAS DE IRAZU MZ B CASA 10	2730737		2898	

Ahora bien, si se tiene en cuenta el concepto 2019122118-004 del 29 de octubre de 2019 emitido por la Superfinanciera de Colombia, los gastos médicos por accidentes de tránsito que excedan el monto de cobertura del SOAT serán asumidos con cargo al POS, señalando que *“ante la ocurrencia de un accidente de tránsito, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que atienden la urgencia deben afectar en forma prioritaria la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito respectiva y el exceso del monto de la cobertura de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, se asume con cargo al Plan Obligatorio de Salud u otros seguros, como el de riesgos laborales o el de salud, según corresponda”*.

Para la fecha del accidente de tránsito, esto es el 08 de enero de 2017, se menciona que la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ, se encontraba laborando en la venta de mercancías nacionales e importadas para dama y niño en un almacén de propiedad; por virtud de la ley, debía estar afiliado a una Entidad Promotora en Salud EPS en calidad de COTIZANTE por su condición de trabajadora independiente, teniendo derecho a recibir subsidio en dinero por la incapacidad temporal, si hubiera lugar a ella.

Al respecto indica el artículo 28 del Decreto 806 de 1998 en concordancia con el artículo 206 de la ley 100 de 1993 que:

“El régimen contributivo garantiza a sus afiliados cotizantes los siguientes beneficios:
a) La prestación de los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993;
b) El subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada por enfermedad o accidente ocasionados por cualquier causa de origen no profesional”.

AL MARCADO COMO EL SÉPTIMO: No me consta, por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin embargo, frente a la determinación de incapacidad médico legal se precisa que el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses NO es soporte o criterio jurídico válido para tasar la indemnización de un perjuicio; El Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señala expresamente que la incapacidad médico - legal constituye un criterio clínico con fines jurídicos, que se utiliza como medida indirecta para que la autoridad judicial penal pueda definir la competencia, determinar aspectos procedimentales y tasar la sanción en aquellos casos en los cuales se investiga y procesa por el delito de Lesiones Personales.

En ese orden de ideas la incapacidad médico legal consignada en Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no aplica para determinar incapacidad laboral, toda vez que la incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es

reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad medicolegal.

De igual forma, no aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente (Responsabilidad civil derivada de la conducta punible, Conciliación e Indemnización Integral, sobre Acción civil y Liquidación de perjuicios, del Incidente de reparación integral, Justicia restaurativa y demás disposiciones legales penales, civiles y administrativas).

Ahora bien, de acuerdo con el Informe de Epicrisis emitido por la Clínica Tolima y allegado por la parte actora al acerbo probatorio, a la demandante ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ no se le otorgaron días de incapacidad y no se presentaron secuelas al momento del examen.

AL MERCADO COMO EL OCTAVO: No me consta que la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ para el momento de los hechos laborara en un almacén de su propiedad vendiendo mercancías nacionales e importadas para dama y niño de contado y a crédito, y que percibiera la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), por cuanto son hechos que pertenecen a la esfera personal de la demandante que son ajenos a mi poderdante. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora omite aportar al acervo probatorio los registros contables, los ingresos operacionales, el costo de la mercancía, la utilidad y rentabilidad bruta de los gastos administrativos y de ventas, que permiten determinar la utilidad operacional y los correspondientes ingresos económicos que indica percibía la demandante.

La señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ, al manifestar tener la calidad de comerciante se encuentra obligada a llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y a conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades, razón por la cual no es excusa la no aportación de los registros contables, los libros de comercio y los estados financieros que permitan controvertir el lucro cesante reclamado. Son los registros contables el medio idóneo para demostrar el lucro cesante.

Ahora bien, frente a la certificación de ingresos emitida por el señor JERSON ANDRÉS GALINDO en calidad contador público de fecha 17 de mayo de 2017, nos oponemos desde ya en la medida que se trata de un documento privado, aportado en copia simple, suscrito por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

De igual forma la certificación omite indicar el periodo tenido en cuenta para liquidar el supuesto lucro cesante, para demostrar la pérdida por concepto de lucro cesante, la parte actora debió aportar los registros contables, los libros de comercio, los estados financieros y los reportes de ventas diarios que sirvieron para determinar el promedio mensual percibido por la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ, de forma que la falta de documentación le resta certeza a esta pretensión.

De otra parte, de acuerdo con la legislación vigente, todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al Régimen CONTRIBUTIVO, situación que no se configura para el caso en cuestión, en la medida que se realizó consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ANDRES y se evidenció que la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ se encuentra afiliada a la E.P.S. SANITAS en calidad de ACTIVO en el Régimen SUBSIDIADO, esto es el régimen mediante el cual la población más pobre, sin

capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado, situación que es contradictoria con los ingresos que la parte actora relaciona devengaba para la fecha del accidente de tránsito, razón por la cual no es procedente la indemnización solicitada.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1110502008
NOMBRES	ROSA ALEJANDRA
APELLIDOS	POLANIA RUIZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SANITAS - CM	SUBSIDIADO	01/10/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 07/13/2020 12:06:20 | Estación de origen: 190.25.16.230

AL MARCADO COMO EL NOVENO: No me consta, por cuanto no son hechos que pertenecen a la vida privada de la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ que son ajenos a mi mandante. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha indicado por la ley y la Jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. La demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al reclamante probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad de los demandados y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca los hechos en que basa su pretensión indemnizatoria.

AL MERCADO COMO EL DÉCIMO: No me consta que inmediatamente después del accidente de tránsito del día 08 de enero de 2017 el menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA fuera trasladado a la Clínica Tolima, por cuanto son hechos en los que no intervino mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

Se precisa al despacho que dentro del acervo probatorio la parte actora no aportó copia de la historia clínica del menor GARCÍA POLANIA, situación que claramente descontextualiza los actos médicos que se le brindaron al paciente en la Clínica Tolima, y por tanto imposibilita al suscrito la defensa integral de mi representa.

AL MERCADO COMO EL DÉCIMO PRIMERO: No me consta por cuanto son hechos en los que no intervino mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

Se precisa nuevamente al despacho, que la parte actora no allegó al acervo probatorio copia de la historia clínica del menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA, la cual permite verificar el

ingreso nuevamente por urgencias y los actos médicos que se le brindaron al paciente el día 16 de enero de 1017.

AL MARCADO COMO EL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MARCADO COMO EL DÉCIMO TERCERO: No me consta, por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin embargo, frente a la determinación de incapacidad médico legal se precisa nuevamente que el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses NO es soporte o criterio jurídico válido para tasar la indemnización de un perjuicio.

El Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señala expresamente que la incapacidad médico - legal constituye un criterio clínico con fines jurídicos, que se utiliza como medida indirecta para que la autoridad judicial penal pueda definir la competencia, determinar aspectos procedimentales y tasar la sanción en aquellos casos en los cuales se investiga y procesa por el delito de Lesiones Personales.

AL MARCADO COMO EL DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora que pertenecen a la vida privada del menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA, y que son ajenos a mi mandante. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

AL MERCADO COMO EL DÉCIMO QUINTO: No es un hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora que pertenecen a la vida privada del menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA, y que son ajenos a mi mandante. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

En relación con los perjuicios morales, sin perjuicio de la excepción de la indebida tasación de perjuicios inmateriales, no se encuentran establecidos por la parte actora de forma razonable y razonada, siendo necesario tener en cuenta las condiciones particulares de la víctima.

En este sentido, si la parte demandante no acredita la existencia de los perjuicios y su cuantía, las pretensiones indemnizatorias están llamadas al fracaso pues sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de tal elemento resulta imposible edificar juicio de responsabilidad alguno.

2.2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representada, como demandada en el presente proceso, se opone a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones de condena expuestas por la parte demandante en contra de EDISSON LEONARDO GARCÍA, ALBA LEONOR TEJEDOR, TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por no existir razones de hecho o derecho que justifiquen su procedencia.

No obstante, lo indicado, se hace pronunciamiento expreso a cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

A LA MARCADA COMO PRIMERA: Me opongo a que se declare civilmente responsable a los demandados EDISSON LEONARDO GARCÍA, ALBA LEONOR TEJEDOR, TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S. y mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por las lesiones y perjuicios ocasionados a la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ y al menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA, en la medida que no se ha demostrado la responsabilidad de los demandados en el accidente de tránsito ocurrido el 08 de enero de 2017, no se ha acreditado su culpa y no se han probado los daños reclamados de acuerdo como lo exige la normatividad vigente.

Se precisa que entre la empresa TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S. en su calidad de tomador y mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se celebró contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público bajo la póliza número 2000000311, para amparar el vehículo según relación suministrada a la compañía de seguros y dentro de los cuales está el vehículo de placa WTN464, para la vigencia del 03 de mayo de 2016 al 09 de marzo de 2017, el contrato de seguro está limitado a las condiciones del contrato, amparos, exclusiones y garantías contempladas en la póliza, las condiciones especiales y las condiciones generales del contrato de seguro.

A LA MARCADA COMO SEGUNDA: Me opongo a que se condene a los demandados EDISSON LEONARDO GARCÍA, ALBA LEONOR TEJEDOR, TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar por concepto de lucro cesante a la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ la suma equivalente a DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.075.000), toda vez que no se encuentra acreditado ni sustentado el denominado lucro cesante que se solicita, razón por la cual presentamos desde ya oposición a su cobro.

La parte actora omite aportar al acervo probatorio los registros contables, los ingresos operacionales, el costo de la mercancía, la utilidad y rentabilidad bruta de los gastos administrativos y de ventas, que permiten determinar la utilidad operacional y los

correspondientes ingresos económicos que indica percibía la demandante ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ.

La señora POLANÍA RUIZ, al manifestar tener la calidad de comerciante se encuentra obligada a llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y a conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades, razón por la cual no es excusa la no aportación de los registros contables, los libros de comercio y los estados financieros que permitan controvertir el lucro cesante reclamado. Son los registros contables el medio idóneo para demostrar el lucro cesante.

De otra parte, de acuerdo con la consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ANDRES se evidenció que la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ se encuentra afiliada a la E.P.S. SANITAS en calidad de ACTIVO en el Régimen SUBSIDIADO, situación que es contradictoria con los ingresos que la parte actora relaciona devengaba para la fecha del accidente de tránsito, razón por la cual no es procedente la indemnización solicitada.

A LA MARCADA COMO TERCERA: Me opongo a que se condene a los demandados EDISSON LEONARDO GARCÍA, ALBA LEONOR TEJEDOR, TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ la suma de 15 SMMLV equivalente a la suma de \$12.420.740 y al menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA la suma de 25 SMMLV equivalente a \$20.702.900 por concepto de perjuicio moral, en la medida en que no se han probado los perjuicios reclamados ni su exigibilidad.

Adicionalmente, es procedente manifestar que, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

A LA MARCADA COMO CUARTA: Me opongo a que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a los demandados a pagar a favor del menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA por concepto de daño a la vida en relación la suma de 15 SMMLV equivalentes a \$12.420.740, en la medida que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. Los demandantes no pueden conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio que justifique la pretensión indemnizatoria.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al reclamante probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad de los demandados y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca los hechos en que basa su pretensión indemnizatoria.

A LA MARCADA COMO “SÉPTIMA”: Me opongo a que los demandados paguen en forma solidaria a favor de los demandantes los intereses sobre la suma que se fije como indemnización, liquidados desde el momento de los hechos y hasta el momento del pago de la obligación, en la medida que debe tenerse en cuenta la pérdida del valor adquisitivo del peso colombiano entre la fecha del accidente y el día en que se efectuó la pago de la indemnización, por ser improcedente.

En relación con mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no existe norma legal ni contractual como lo exige el artículo 1568 del Código Civil que obligue solidariamente a la aseguradora con sus asegurados frente a terceros. Las obligaciones surgidas por el contrato de seguro son diferentes a las obligaciones surgidas para el asegurado con terceros. Adicionalmente, su responsabilidad está limitada a los términos del contrato de seguro

celebrado con TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S. conforme a las condiciones y exclusiones legales y contractuales.

A LA MARCADA COMO “OCTAVA”: Me opongo a que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho por ser improcedente.

Por el contrario, se solicita se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

2.3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO EN LA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo señalado en el Código General del Proceso, me opongo formalmente a la estimación de perjuicios que realiza la parte actora, en la medida que no existe obligación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dado que al no demostrarse la responsabilidad del conductor EDISSON LEONARDO GARCÍA y propietaria del vehículo de placa WTN464 ALBA LEONOR TEJEDOR, ni de la empresa TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S., no puede existir a cargo suyo la indemnización solicitada por la parte demandante.

En lo que corresponde al lucro cesante que reclama la demandante ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ, se ha tomado como base el salario que presuntamente devengaban a la fecha del accidente, sin embargo, este no ha sido probado, acreditado ni sustentado, razón por la cual presentamos oposición a su cobro, teniendo en cuenta que la parte actora omite aportar al acervo probatorio los registros contables, los ingresos operacionales, el costo de la mercancía, la utilidad y rentabilidad bruta de los gastos administrativos y de ventas, los cuales permiten determinar la utilidad operacional y los correspondientes ingresos económicos que indica percibía la demandante.

Debe tenerse en cuenta que, al manifestar la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ tener la calidad de comerciante, esta se encuentra obligada a llevar contabilidad regular de sus negocios

conforme a las prescripciones legales y a conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades, razón por la cual no es excusa la no aportación de los registros contables, los libros de comercio y los estados financieros que permitan controvertir el lucro cesante reclamado. Son los registros contables el medio idóneo para demostrar el lucro cesante.

Ahora bien, frente a la certificación de ingresos emitida por el señor JERSON ANDRÉS GALINDO en calidad contador público de fecha 17 de mayo de 2017, nos oponemos igualmente en la medida que se trata de un documento privado, aportado en copia simple, suscrito por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

De igual forma la certificación omite indicar el periodo tenido en cuenta para liquidar el supuesto lucro cesante, para demostrar la pérdida por concepto de lucro cesante, la parte actora debió aportar los registros contables, los libros de comercio, los estados financieros y los reportes de ventas diarios que sirvieron para determinar el promedio mensual percibido por la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ, de forma que la falta de documentación le resta certeza a la pretensión indemnizatoria.

De otra parte, de acuerdo con la legislación vigente, todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al Régimen CONTRIBUTIVO, situación que no se configura para el caso en cuestión, en la medida que realizada la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ANDRES se evidenció que la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ se encuentra afiliada a la E.P.S. SANITAS en calidad de ACTIVO en el Régimen SUBSIDIADO, esto es el régimen mediante el cual la población más pobre, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado, situación que es contradictoria con los ingresos que la parte actora relaciona devengaba

para la fecha del accidente de tránsito, razón por la cual no es procedente la indemnización solicitada.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1110502008
NOMBRES	ROSA ALEJANDRA
APELLIDOS	POLANIA RUIZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SANITAS - CM	SUBSIDIADO	01/10/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 07/13/2020 12:06:20 | Estación de origen: 190.25.16.230

En relación con los perjuicios alegados (daños morales y daño a la vida en relación) que indica haber sufrido la parte actora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ y el menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA, sin perjuicio de la excepción de la indebida tasación de perjuicios inmateriales, no se encuentran establecidos de forma razonable y razonada, siendo necesario tener en cuenta las condiciones particulares de las víctimas y la gravedad objetiva de las lesiones.

Adicionalmente, es procedente manifestar que, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

Se reitera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al reclamante probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad de los demandados y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca los hechos en que basa su pretensión indemnizatoria.

Nuevamente se precisa que en relación con la aseguradora que represento, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., su responsabilidad está limitada a los términos del contrato de seguro celebrado con TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S. conforme a las condiciones y exclusiones legales y contractuales.

2.4. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

PRIMERA: EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Propongo la excepción conocida como genérica, es decir, que se declare cualquier excepción de mérito, que aún sin haber sido formulada de manera particular, resulte probada, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico del presente proceso.

SEGUNDA: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 *“el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino a comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a incidencia causal”*. Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todas los intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de este.

Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.*

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no

desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios”.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto, no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia.

Así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo: La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”.*

La presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente: La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la *iuris et de iuris* que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de las víctimas en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la clasificación o conducción del quantum indemnizatorio.

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá demostrar que el actuar del señor FÉLIX EDUARDO CANIZALES BONILLA en calidad de conductor del vehículo particular de placa BNA290, no tuvo incidencia en la ocurrencia de los hechos, por tanto, es de vital importancia al realizar la ponderación de las circunstancias, observar el actuar del mismo, por cuanto se expuso e intervino en la ocurrencia de los hechos.

TERCERA: INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrojadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el señor FÉLIX EDUARDO CANIZALES BONILLA en calidad de conductor del vehículo particular de placa BNA290, como el señor EDISSON LEONARDO GARCÍA conductor del vehículo de placa WTN464, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículos automotores.

Por lo tanto, como los señores FÉLIX EDUARDO CANIZALES BONILLA y EDISSON LEONARDO GARCÍA en sus condiciones de conductores de vehículos involucrados en el accidente concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando a la parte actora a demostrar la culpa de los demandados.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando *"... el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; do menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos; ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionado: cerca de ellas ..."*.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

- ✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 M.P. José Fernando Ramírez Gómez:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual”.

- ✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada”.

- ✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 M.P. Pedro Octavio Múnar Cadena:

“... actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva”.

En conclusión, en el sub-lite, se entiende claramente que el régimen a aplicar es el de culpa probada y que, por tanto, concierne a la parte actora demostrar todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

CUARTA: CONCURRENCIA DE CULPAS (subsidiaria)

En el hipotético caso de no acoger el juzgado la excepción de concurrencia de actividades peligrosas, se solicita aplicar la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima en la medida que se presentaría la concurrencia de culpas con fundamento en los siguientes dos principios de derecho: *Cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo y nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.*

Es importante aclarar al despacho que a consecuencia del accidente de tránsito del día 08 de enero de 2017 en la Carrera 8 # 28-62 de la ciudad de Ibagué, se hizo presente el agente de tránsito Edwin Silva Gómez quien elaboró el respectivo Informe Policial de Accidentes de Tránsito, estableciendo como hipótesis del accidente de tránsito la número 157 "Otras Falta de precaución al transitar por una intersección" para los vehículos número 1 y 2, específicamente los vehículos de placas WTN464 y BNA290.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				DEL PEATÓN	
1	7	157			
DEL CONDUCTOR			DEL VEHICULO		
V# 2	157		DE LA VÍA		
DEL PASAJERO					
OTRA		ESPECIFICAR (CUÁL?)	V#1 157 otras Falta de precaución al transitar por una intersección V#2 157 otras Falta de precaución al transitar por una intersección		

Adicionalmente, es importante aclarar al despacho que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito no se consignó si la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ y el menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA en su calidad de pasajeros hacían uso del cinturón de seguridad.

El Ministerio de Transporte ha indicado que el uso de este elemento preventivo es de carácter obligatorio desde el año 2004 de acuerdo con lo estipulado en el Código Nacional de Tránsito; Ley 769 de 2002 artículo 82 y la resolución 19200 de 2002 la cual indica que:

“Artículo 82. Cinturón de seguridad

En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte”.

Debe tenerse en cuenta que el uso del cinturón de seguridad es responsabilidad del pasajero, así las cosas, la causa del accidente no fue originada únicamente por el actuar del señor EDISSON LEONARDO GARCÍA, sino también por la contribución de las propias víctimas ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ y el menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA, quienes presuntamente cometieron las infracciones de tránsito al movilizarse por las vías nacionales sin el uso del cinturón de seguridad, siendo su imprudencia la que intensificó el peligro y contribuyó al hecho dañoso al momento del siniestro.

De acuerdo con lo anterior, la causa del accidente de tránsito NO se debió exclusivamente al comportamiento del conductor del vehículo de servicio público tipo taxi de placa WTN464, señor EDISSON LEONARDO GARCÍA, le corresponde a la parte actora probar la responsabilidad

del conductor demandado, así como también la imprudencia, negligencia e impericia en el ejercicio de la labor de conducción, teniendo en cuenta que todos los conductores involucrados en el accidente de tránsito realizaban actividades peligrosas, y los pasajeros contribuyeron a que se intensificara el peligro al no hacer uso del cinturón de seguridad como elemento de protección, razón por la cual no es viable presumir la culpa de uno solo de los dos conductores.

QUINTA: GASTOS MÉDICOS E INCAPACIDADES A CARGO DEL SOAT Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

El Decreto número 3990 de 2007 entiende por accidente de tránsito el *“suceso ocasionado en el que ha intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, cause daño en la integridad física de las personas”*.

De acuerdo con lo anterior, existe el llamado y bien conocido Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, el cual es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito, orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el evento, independiente de quién tuvo la culpa en la generación del riesgo.

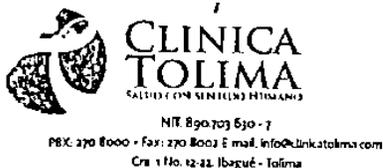
Para garantizar los recursos requeridos en la atención de víctimas de accidentes de tránsito, los generadores del riesgo deben aportar de manera solidaria los recursos que se requieren para brindar las prestaciones a que tiene derecho cada víctima o sus beneficiarios, es así como el generador del riesgo es el mismo vehículo, en cabeza de su propietario, en la medida en que el aparato es el instrumento que con motivo de su circulación puede generar lesiones y/o muerte de las personas.

Por lo anterior, la legislación colombiana estableció la obligación para todos los vehículos que transiten por el territorio nacional de contar con una póliza vigente SOAT conforme el artículo

42 de la Ley 769 de 2002: *“Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”.*

Según lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, gastos de transporte para movilizar a los afectados en el accidente de tránsito, las indemnizaciones por incapacidad permanente, muerte de la víctima y gastos funerarios, deben ser cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento. Así mismo el decreto legislativo aclara que cada pasajero del vehículo en el que se desplazaba será atendido con cargo a la póliza que respalda el automotor.

Por tanto y de acuerdo con la reglamentación mencionada anteriormente, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y transportes de la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ con ocasión del accidente de tránsito de fecha 08 de enero de 2017, fueron cubiertos por el SOAT del vehículo en el que se desplazaba, esto es el vehículo de servicio público tipo taxi placa WTN464, respaldado bajo la póliza expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. bajo el número AT1329335682130 con vigencia hasta el 10 de mayo de 2017, tal y como se evidencia a continuación:



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación:	CC 1110502008
Paciente:	ROSA ALEJANDRA POLANIA RUIZ
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa):	31/03/1990
Edad y género:	26 Años, Femenino
Identificador único:	210524
Financiador:	SEGUROS DEL ESTADO SEG. OBLIG.

Página 1 de 2

INFORME DE EPICRISIS

INGRESO DEL PACIENTE
 Servicio de Ingreso: URGENCIAS Fecha y hora de ingreso: 08/01/2017 15:09 Número de ingreso: 210524 - 2
 Remitido de otra IPS: No Remitido

INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN INICIAL
 Fuente de la información, motivo de consulta y enfermedad actual
 Causa Externa:
 ACCIDENTE DE TRANSITO
 Antecedentes actualizados en el sistema, para la fecha 08/01/2017:



Gran Contribuyente Resolución No. 000076 De Diciembre 1 de 2.016
 Retenedor Renta Res 5624 Julio 19 1999-Autorretenedor Renta Decreto 2201 Dic 30 2016
 Iva Régimen Común - Agentes Retenedores de IVA Régimen Común y Simplificado
 Facturación Computador Habilita 1200001 a 3000000 Res. 90000098474 Dic 15/2015

CON CARGO A:	SEGUROS DEL ESTADO SEG. OBLIG.
NIT:	860009578-6
DIRECCIÓN:	C.COMERCIAL LA QUINTA LOC. 277
TELÉFONO:	2666091-2661476
CIUDAD:	IBAGUE

FACTURA DE VENTA
1293434
 FECHA
 EXPEDICIÓN: 2017/01/26
 VENCIMIENTO: 2017/02/25

DATOS DEL PACIENTE

CONSECUTIVO	DOC. IDENTIDAD - I.C.	NOMBRE	HABITACION	FECHA INGRESO - HORA	FECHA EGRESO - HORA
210524-2	CC 1110502008	ROSA ALEJANDRA POLANIA RUIZ		2017/01/08 15:09:00	2017/01/09 09:34:00
DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD	AUTORIZACIÓN		
CASAS DE IRAZU MZ B CASA 10	2730737		2898		

Ahora bien, si se tiene en cuenta el concepto 2019122118-004 del 29 de octubre de 2019 emitido por la Superfinanciera de Colombia, los gastos médicos por accidentes de tránsito que excedan el monto de cobertura del SOAT serán asumidos con cargo al POS, señalando que "ante la ocurrencia de un accidente de tránsito, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que atienden la urgencia deben afectar en forma prioritaria la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito respectiva y el exceso del monto de la cobertura de gastos médicos,

quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, se asume con cargo al Plan Obligatorio de Salud u otros seguros, como el de riesgos laborales o el de salud, según corresponda”.

Para la fecha del accidente de tránsito, esto es el 08 de enero de 2017, se menciona que la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ, se encontraba laborando en la venta de mercancías nacionales e importadas para dama y niño en un almacén de propiedad; por virtud de la ley, debía estar afiliado a una Entidad Promotora en Salud EPS en calidad de COTIZANTE por su condición de trabajadora independiente, teniendo derecho a recibir subsidio en dinero por la incapacidad temporal, si hubiera lugar a ella.

Al respecto indica el artículo 28 del Decreto 806 de 1998 en concordancia con el artículo 206 de la ley 100 de 1993 que:

“El régimen contributivo garantiza a sus afiliados cotizantes los siguientes beneficios:
a) La prestación de los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993;
b) El subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada por enfermedad o accidente ocasionados por cualquier causa de origen no profesional”.

SEXTA: INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL NO ES SOPORTE O CRITERIO JURÍDICO VÁLIDO PARA TASAR LA INDEMNIZACIÓN DE UN PERJUICIO

Frente a la determinación de incapacidad médico legal se precisa que esta NO es soporte o criterio jurídico válido para tasar la indemnización de un perjuicio. El Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señala expresamente que la incapacidad médico - legal constituye un criterio clínico con fines jurídicos, que se utiliza como medida indirecta para que la autoridad judicial penal pueda definir la competencia, determinar aspectos procedimentales y tasar la sanción en aquellos casos en los cuales se investiga y procesa por el delito de Lesiones Personales.

En ese orden de ideas la incapacidad médico legal consignada en Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no aplica para determinar incapacidad laboral, toda vez que la incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad medicolegal.

De igual forma, no aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente (Responsabilidad civil derivada de la conducta punible, Conciliación e Indemnización Integral, sobre Acción civil y Liquidación de perjuicios, del Incidente de reparación integral, Justicia restaurativa y demás disposiciones legales penales, civiles y administrativas).

Ahora bien, de acuerdo con el Informe de Epicrisis emitido por la Clínica Tolima y allegado por la parte actora al acerbo probatorio, a la demandante ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ no se le otorgaron días de incapacidad y no se presentaron secuelas al momento del examen.

SÉPTIMA: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS – AUSENCIA DE DAÑOS INDEMNIZABLES – INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

El daño para que sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están

determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo, sino a la calidad jurídica de las personas que lo sufren.¹

En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser²:

- Cierto: este requisito se cumple cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. En cambio, el perjuicio es hipotético, y, en consecuencia, no hay lugar a su reparación cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a la reparación.
- Personal: solo la víctima del daño, o sus herederos, tienen derecho a demandar su reparación.
- Directo: entre el hecho y el efecto nocivo debe haber un vínculo de causalidad eficiente.

Adicionalmente, se ha indicado por la ley y la jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. Los demandantes no pueden conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria.

En este sentido, si los demandantes no acreditan la existencia de los perjuicios y su cuantía, las pretensiones indemnizatorias están llamadas al fracaso pues sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de tal elemento resulta imposible edificar juicio de responsabilidad alguno.

¹ Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II, Editorial Legis. Octava reimpresión, septiembre de 2015. Características del daño pág. 335.

² Ídem

Con respecto a la demanda, se debe indicar que, frente a los perjuicios reclamados no existe un vínculo de causalidad adecuada con el actuar de los demandados EDISSON LEONARDO GARCÍA, ALBA LEONOR TEJEDOR, TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S. y mi representada COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., de tal manera que no se cumpliría el requisito *sine qua non* para que los perjuicios reclamados sean indemnizables.

Indebida tasación de perjuicios inmateriales

Teniendo en cuenta que, en el hipotético caso de llegarse a aprobar la existencia de daño moral en el presente caso, el administrador de justicia es el llamado a tasar los perjuicios que se generen por concepto de este tipo de daño, haciendo uso del *arbitrium iudicis*, la cuantía de la indemnización debe ser razonada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de febrero de 1990, magistrado ponente Héctor Marín Naranjo, ha indicado lo siguiente:

“Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representa una guía. El que el juez una vez probada la existencia del daño moral deba fijar su cuantía no hace que la reparación sea ilimitada o dejada a la imaginación del juez ni significa que esa clase de relación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentido o al cálculo generoso con palabras de la Corte- es imponer su pago [...] toda vez que- para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio”.

Ahora bien, en jurisprudencia del Consejo de Estado (sala administrativa, sección tercera, sentencia 1999-02489 del 29 de agosto de 2012) en la que se citan apartes de la sentencia de la Corte Constitucional que enlista criterios orientadores que permitan al juez trazar los perjuicios morales, a este respecto menciona:

“En reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-212 de 15 de marzo de 2012 (Exp.T-3199440), se fija la posición que debe orientar al juez contencioso administrativo para la tasación y liquidación de los perjuicios morales en los siguientes términos, que merece ser comentados.

En primer lugar, sostiene la Corte Constitucional que dar “la libertad a un juez para que tome una decisión bajo su arbitrio judicial, no es un permiso para no dar razones que sustenten lo decidido, no es una autorización para tomar decisiones con base en razonamientos secretos ni tampoco para tomar decisiones basadas en emociones o palpitos. Como se indicó, por el contrario, demanda un mayor cuidado en el juez al momento de hacer públicas las razones de su decisión”.

En segundo lugar, se parte del argumento según el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se viola el debido proceso constitucional, al establecer condenas en contra de una persona sin tener bases probatorias suficientes sobre la existencia del daño moral por el cual se condenó. No se trata de una forma de controvertir criterios de valoración del acervo probatorio, propios del proceso ordinario. La protección evita mantener decisiones judiciales que no tienen un sustento razonable en las pruebas aportadas y consideradas. Así, por ejemplo, recientemente la Corte Constitucional protegió los derechos de una persona jurídica, por haber sido condenada a pagar una suma, a título de perjuicios morales, sin tener sustento probatorio alguno”.

Es necesario, por lo tanto, contar con bases probatorias suficientes para determinar la existencia del daño moral, a lo que cabe agregar, y para determinar la tasación y liquidación de los perjuicios morales.

En tercer lugar, y teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional T-351 de 2011, la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de daño y perjuicios morales sí establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos. En efecto, estos deben seguir la libertad probatoria y utilizar su prudente arbitrio en el marco de la equidad y la reparación integral para tasar los perjuicios morales. Además, al establecer un tope –al menos indicativo– de 100 smlmv, el Consejo de Estado hizo referencia al principio de igualdad, lo que significa que ese tope, unido a análisis de equidad, debe permitir que cada juez no falle de forma caprichosa sino a partir de criterios de razonabilidad, a partir del análisis de casos previos, y de sus similitudes y diferencias con el evento estudiado. El límite, sin embargo, es indicativo porque si, a partir de los criterios y parámetros indicados, el juez encuentra razones que justifiquen separarse de ese tope y las hacen explícitas en la sentencia de manera transparente y suficiente, su decisión no se apartaría de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni sería ajena a la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos judiciales”.

En cuarto lugar, y es de singular relevancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional advierte que “un juez incurre en una violación del derecho constitucional al debido proceso, cuando condena a una persona a pagar un monto por concepto de daños morales, que carece evidentemente de sustento en el acervo probatorio del proceso”. Con otras palabras, obrar con base en la comprensión del arbitrio iudicis como una cláusula que exime al juez de motivar por qué concede un determinado quantum puede constituirse, como lo señala la Corte Constitucional, en una VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.

En quinto lugar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-212 de 2012, argumenta que los “criterios adicionales que se advierten en la sentencia del Consejo de Estado para determinar la discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales son dos, a saber: (a) tener en cuenta “las condiciones particulares de la víctima” y (b) tener en cuenta “la gravedad objetiva de la lesión”. Da pues la jurisprudencia parámetros y factores de análisis mínimos a considerar por los jueces administrativos para identificar los perjuicios morales y el monto de los mismos”, los cuales obedecen a la existencia de “un parámetro constitucional mínimo para ejercicio de la discrecionalidad judicial”. Sin duda, la Corte Constitucional está orientando su posición hacia la exigencia de una motivación suficiente, y del reconocimiento de criterios objetivos, que como los que se procuran emplear en el “test de proporcionalidad” deben constituirse en el sustento de la decisión judicial de tasar y liquidar el “quantum” del perjuicio moral para cada caso en concreto.

En sexto lugar, la Corte Constitucional considera que “la jurisprudencia contencioso-administrativa ha encontrado tres principios básicos que han de orientar el cumplimiento de las funciones judiciales fundadas en la discreción judicial, a saber: equidad, razonabilidad y reparación integral. Estos principios, en especial la equidad, demandan al juez algún grado de comparación entre la situación evaluada y otras reconocidas previamente. De lo contrario puede llegarse a decisiones inequitativas, desproporcionadas o discriminatoras”. No cabe duda de que a la razonabilidad cabe asociar el principio de proporcionalidad, y especialmente el subprincipio de ponderación, con los que la decisión del juez contencioso responda al principio fundamental de la justicia distributiva.

Finalmente, cabe afirmar que la sentencia T-212 de 2012 permite no sólo considerar como necesaria la motivación que debe dar el juez contencioso al momento de tasar y liquidar los perjuicios morales, sino también admite que metodologías, como la del

“test de proporcionalidad”, están llamadas a operar ya que exigen no sólo una mínima prueba de la intensidad del perjuicio padecido, sino también que establecen criterios objetivos en los que el juez contencioso administrativo pueda apoyarse para que su decisión no exceda o quiebre el principio de la autonomía judicial, al invocar un excesivo “abritrio iudicis”. Precisamente, en la mencionada sentencia se interroga “¿cuáles fueron los criterios concretos y específicos de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas que se tuvieron en cuenta? ¿Los criterios en cuestión cómo fueron aplicados? ¿Por qué se llega a las consecuencias derivadas en la sentencia y no otras? Todo ello se mantiene en secreto. ¿Por qué si no existieron pruebas de los perjuicios morales y, por tanto, ni siquiera se sabe la real magnitud del daño material, es posible establecer con la precariedad de elementos con que se cuenta en el proceso que el monto del daño, razonable y equitativamente es el fijado y no otro? La respuesta a esta pregunta es competencia del juez ordinario; por supuesto. Pero está obligado a darla, no puede mantenerse oculta y ajena al texto de la decisión judicial que está fundando”

De lo expresado en el texto de las sentencias transcritas se tiene que el arbitrio del juez no es absoluto y debe ceñirse a criterios que permitan avizorar los criterios asumidos por el juzgador para tasar la condena por los perjuicios morales. En consecuencia, solicito al señor juez que, en el evento hipotético que en el caso que nos ocupa se llegara a declarar la existencia de perjuicios inmateriales, ellos sean tasados de forma razonable y razonada.

OCTAVA: EXCESO DE PRETENSIONES

La parte demandante pretende la indemnización de las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de LUCRO CESANTE a ROSA ALEJANDRA POLANIA RUIZ la suma equivalente a \$2.075.000, teniendo en cuenta que la misma percibe ingresos mensuales correspondientes a \$2.500.000.

- Por concepto de perjuicio moral a los demandados ROSA ALEJANDRA POLANIA RUIZ la suma de 15 SMMLV es decir la suma equivalente a \$12.420.640 y al menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA la suma equivalente a 25 SMMLV es decir el equivalente a \$20.702.900.
- Por concepto de daño a la vida en relación del menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA la suma de 15 SMMLV es decir la suma equivalente a \$12.420.640.

En relación al lucro cesante que reclama la demandante ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ, se ha tomado como base el salario que presuntamente devengaban a la fecha del accidente, sin embargo, este no ha sido probado, acreditado ni sustentado, razón por la cual presentamos oposición a su cobro, teniendo en cuenta que la parte actora omite aportar al acervo probatorio los registros contables, los ingresos operacionales, el costo de la mercancía, la utilidad y rentabilidad bruta de los gastos administrativos y de ventas, los cuales permiten determinar la utilidad operacional y los correspondientes ingresos económicos que indica percibía la demandante.

Debe tenerse en cuenta que, al manifestar la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ tener la calidad de comerciante, esta se encuentra obligada a llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y a conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades, razón por la cual no es excusa la no aportación de los registros contables, los libros de comercio y los estados financieros que permitan controvertir el lucro cesante reclamado. Son los registros contables el medio idóneo para demostrar el lucro cesante.

Ahora bien, frente a la certificación de ingresos emitida por el señor JERSON ANDRÉS GALINDO en calidad contador público de fecha 17 de mayo de 2017, nos oponemos igualmente en la medida que se trata de un documento privado, aportado en copia simple, suscrito por un

tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

De igual forma la certificación omite indicar el periodo tenido en cuenta para liquidar el supuesto lucro cesante, para demostrar la pérdida por concepto de lucro cesante, la parte actora debió aportar los registros contables, los libros de comercio, los estados financieros y los reportes de ventas diarios que sirvieron para determinar el promedio mensual percibido por la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ, de forma que la falta de documentación le resta certeza a la pretensión indemnizatoria.

De otra parte, de acuerdo con la legislación vigente, todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al Régimen CONTRIBUTIVO, situación que no se configura para el caso en cuestión, en la medida que realizada la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ANDRES se evidenció que la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ se encuentra afiliada a la E.P.S. SANITAS en calidad de ACTIVO en el Régimen SUBSIDIADO, esto es el régimen mediante el cual la población más pobre, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado, situación que es contradictoria con los ingresos que la parte actora relaciona devengaba para la fecha del accidente de tránsito, razón por la cual no es procedente la indemnización solicitada.

En relación con los perjuicios morales y daño a la salud, sin perjuicio de la excepción de la indebida tasación de perjuicios inmateriales, no se encuentran establecidos por la parte actora de forma razonable y razonada, siendo necesario tener en cuenta las condiciones particulares de las víctimas y la gravedad objetiva de las lesiones.

Adicionalmente, es procedente manifestar que, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

Se reitera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al reclamante probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad de los demandados y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca los hechos en que basa su pretensión indemnizatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que en relación con la aseguradora que represento, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., su responsabilidad está limitada a los términos del contrato de seguro celebrado con TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S. conforme a las condiciones y exclusiones legales y contractuales.

NOVENA: SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse conforme a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil contractual de la demandante contra mi representada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público, que amparaba al vehículo de servicio público Taxi de placa WTN464, póliza número 2000000311, con vigencia del 03 de mayo de 2016 al 09 de marzo de 2017, y en el condicionado que se anexa.

Así mismo, la cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados; a través del vehículo amparado.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas: por las partes, contenidas en los documentos contractuales.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

DÉCIMA: LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO - LÍMITE DE LAS COBERTURAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Con fundamento en lo previsto por el artículo 1079 del Código de Comercio y lo pactado en el contrato de seguro suscrito entre COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S., en el hipotético caso en que ésta al ser condenada en este caso mediante sentencia ejecutoriada que ponga fin a la controversia, la aseguradora que represento solamente estaría obligada a pagar una suma máxima igual al límite del valor asegurado para cada una de sus coberturas específicas (amparos excluyentes – no acumulables), de acuerdo a lo previsto en la póliza.

La suma indicada en la carátula de la póliza como “valor asegurado” corresponde al límite máximo de responsabilidad de la compañía de seguros (límite de valor asegurado), de acuerdo con las cláusulas contractuales establecidas.

De tal forma que, en el eventual caso que determine la responsabilidad del asegurado y se profiera una sentencia condenatoria en su contra, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sólo estaría obligado a reembolsar al asegurado hasta el valor del límite asegurado, menos el deducible de la póliza y, siempre que exista disponibilidad del valor asegurado; es decir, que si se llega a demostrar que con cargo a la póliza que se anexa con la demanda, se realizó algún pago, esta suma deberá descontarse del valor asegurado como límite antes indicado, disminuyendo por tanto la suma asegurada en proporción a cualquier pago efectuado en siniestros anteriores.

En consecuencia, en caso de que se llegara a proferir un fallo en contra del demandado asegurado, mi representada jamás podría ser condenada al pago de una suma superior a la contratada o que no se encontrara disponible por agotamiento del valor máximo asegurado en siniestros anteriores.

UNDÉCIMA: REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA (LÍMITE ASEGURADO) POR PAGO DE INDEMNIZACIÓN

Tal y como señaló, al valor límite asegurado, habrá que reducirle, frente a cualquier eventual indemnización, todos aquellos pagos que hayan afectado por siniestros anteriores durante la vigencia de la póliza que se anexa con la contestación de la demanda.

En otras palabras, al momento de proferirse un eventual fallo condenatorio en contra del asegurado, se deberá descontar del valor límite asegurado todos aquellos cargos que se hallan hecho a la póliza que se anexa con la demanda, y, por lo tanto, la aseguradora sólo estará obligada frente al valor que no se haya agotado del límite asegurado.

Por lo anterior, se solicita al juzgado que, al momento de proferirse sentencia, se oficie a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que certifique el valor asegurado disponible para ese momento, teniendo en cuenta que para dicho momento pudiera estar afectada la póliza por otras reclamaciones diferentes, impactando la suma asegurada y disponible ante una eventual condena.

DUODÉCIMA: FALTA DE AVISO OPORTUNO AL ASEGURADOR

Según el Código de Comercio en el artículo 1075 “El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer”, este aviso que exige la ley no fue dado a conocer por la parte demandante. Tampoco ha existido reclamación acompañada de los documentos que demuestren la ocurrencia y cuantía del siniestro, ni audiencia de conciliación extraprocésal frente a mi representada y como lo exige el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

En el hipotético caso de una condena contra mi representada, se deberá descontar de la indemnización, los perjuicios causados por la falta de aviso oportuno del siniestro.

DÉCIMA TERCERA: EXCLUSIONES Y GARANTÍAS CONTEMPLADAS EN EL CONTRATO DE SEGUROS

De conformidad con los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio y, teniendo en cuenta el clausulado y condicionado aportado, si el despacho encuentra probada en el curso del proceso, cualquier causal de exclusión pactada en la póliza, o garantía incumplida, solicito al señor Juez que declare probada la excepción.

DÉCIMA CUARTA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de presentarse concurrencia de aseguramiento sobre el mismo riesgo amparado, solicitamos al despacho dar aplicación a las normas del contrato de coexistencia contempladas en los artículos 1092 al 1094 del Código de Comercio, debiendo sumir cada aseguradora en proporción a la cuantía del respectivo contrato y en los términos y condiciones de la póliza con sus condiciones especiales y generales.

DÉCIMA QUINTA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y NULIDAD RELATIVA

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar las causales de nulidad relativa y de prescripción que resultaran probadas en el proceso, incluida la prescripción de las acciones originadas en el contrato de seguro para la víctima.

DÉCIMA SEXTA: BUENA FE

Mi mandante ha actuado siempre en atención a los principios de la buena fe. Han obrado con el absoluto convencimiento de estar ajustado a la ley y ha procedido conforme a derecho frente a las diferentes solicitudes que se le han impetrado.

DÉCIMA SÉPTIMA: COMPENSACIÓN

Esta excepción está llamada a prosperar en el entendido de que, en el eventual caso se declare la obligación de pagar a los demandantes alguna suma de dinero, dicha suma deberá ser compensada con las sumas que ya le hayan reconocido o pagado.

III. PRUEBAS

3.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA

3.1.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Frente a las pruebas documentales me atengo a lo que resulte probado, debido a que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 243 a 264 del Código General del Proceso, y sólo en esta medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestamos el desconocimiento de los documentos que se aportan como historia clínica al proceso con la demanda, teniendo en cuenta que no se acredita que corresponden a la totalidad de la historia clínica de las atenciones médicas brindadas a los pacientes, además de no estar certificadas por el prestador de servicios de salud que tiene su guarda y custodia.

Adicionalmente, me opongo a los documentos que se aportan al proceso con la demanda denominadas “fotografías” tomadas por la parte actora y la grabación aportada, teniendo en cuenta que no existe certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fueron realizadas, circunstancia que limita el derecho de defensa y contracción de mi poderdante.

Ahora bien, frente a la certificación de ingresos emitida por el señor JERSON ANDRÉS GALINDO en calidad contador público de fecha 17 de mayo de 2017, nos oponemos en la medida que se trata de un documento privado, aportado en copia simple, suscrito por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

3.1.2. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TESTIMONIOS

Me permito manifestar que me reservo el derecho de intervenir en todos y cada uno de ellos, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mi representada.

3.1.3. EN CUANTO AL INTERROGATORIO DE PARTE

En relación con el interrogatorio de parte al señor EDISSON LEONARDO GARCÍA GÓMEZ, me reservo el derecho de intervenir, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mi representada.

3.1. SOLICITO SE DECRETEN Y PRACTIQUEN, LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

3.1.2. DOCUMENTALES:

1. Registro en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES de la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ, en la que figura como cotizante del régimen subsidiado.
2. Contrato de seguro de responsabilidad civil contractual para vehículos de servicio público, póliza número 2000000311, contratada para el vehículo de placa WTN464, con vigencia del 03 de mayo de 2016 al 09 de marzo de 2017.
3. Condiciones generales de la póliza número 2000000311, contratada para el vehículo de placa WTN464, con vigencia del 03 de mayo de 2016 al 09 de marzo de 2017.

3.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar a todos los integrantes de la parte actora con capacidad para confesar, para que absuelvan el interrogatorio que les formularé en torno a los hechos que motivaron el presente proceso. La parte demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda presentada.

IV. ANEXOS

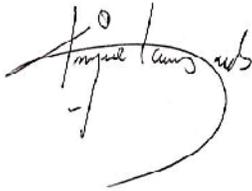
Acompaño al presente escrito los siguientes documentos:

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.
2. Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

V. NOTIFICACIONES

1. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,
Dirección: calle 33 # 6 B -24, pisos 2 y 3, Bogotá D.C.
Dirección de notificación electrónica: mundial@mundialseguros.com.co
2. Al suscrito abogado
Dirección: Carrera 58 D # 128 B – 01 interior 6 casillero 102, Bogotá D.C.
Teléfonos: (1) 322 7174 - 317 660 8192
Dirección de notificación electrónica: enriquelaurens@enriquelaurens.com

Del señor Juez, respetuosamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Enrique Laurens Rueda". The signature is stylized with a large, sweeping flourish at the end.

ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

ENRIQUE LAURENS RUEDA

ABOGADO

Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, TOLIMA

E. S. D.

Proceso	Verbal Declarativo
Radicación	73001400300420190054800 (2019-548)
Demandante	ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ C.C. 1.110.504.547 y SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA
Demandados	EDISSON LEONARDO GARCÍA C.C. 1.110.446.877, ALBA LEONOR TEJEDOR C.C.63.366.886, TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S. NIT 900.242.764-1 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013-6
Asunto	Contestación de la Demanda.

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 y con tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT número 860.037.013-6, según como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aporta al expediente, por medio del presente escrito, dentro del término legal de traslado, me permito CONTESTAR LA DEMANDA Verbal Declarativa promovida por la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ, quien actúa en nombre propio y en representación del menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA en contra de EDISSON LEONARDO GARCÍA, ALBA LEONOR TEJEDOR, TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en los siguientes términos:

I. NOMBRE DE LA DEMANDADA, DOMICILIO, NOMBRE DEL APODERADO GENERAL

1. La demandada es COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., entidad identificada con el NIT número 860.037.013-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la calle 33 # 6B - 24, pisos 2 y 3.
Dirección de notificación electrónica: mundial@mundialseguros.com.co
2. El apoderado general es el suscrito, con las condiciones civiles y profesionales ya anotadas conforme certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aporta con la presente contestación.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL MARCADO COMO EL PRIMERO: No me consta que el día 08 de enero del año 2017 la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ junto con el menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA se encontraran transitando por la Carrera 8 # 28-62 como pasajeros del vehículo de servicio público tipo taxi de placa número WTN464, ni tampoco quien conducía el vehículo de placa WTN464, ni su propietario, ni la empresa a la que estaba afiliado, por cuanto no son hechos de mi mandante. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Téngase presente que la apoderada de la parte actora omite mencionar el municipio y ciudad donde ocurrió el accidente.

AL MERCADO COMO EL SEGUNDO: No me consta el accidente de tránsito ocurrido el 08 de enero de 2017 en la Carrera 8 # 28-62 de la ciudad de Ibagué, ni por quien eran conducido el vehículo de servicio público tipo taxi de placa WTN464, ni el vehículo de servicio particular de placa BNA290, así como tampoco los vehículos involucrados, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto no son hechos de mi mandante. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tener presente el despacho que al momento de los hechos, de acuerdo con el Informe Policía de Accidentes de Tránsito, tanto el señor FÉLIX EDUARDO CANIZALES BONILLA, como el conductor demandado EDISSON LEONARDO GARCÍA, realizaban actividades peligrosas, razón por la cual no es viable presumir la culpa de uno solo de los dos conductores, precisando que para el momento de estimar una posible indemnización de perjuicios se hace necesario tasar el porcentaje de contribución del señor CANIZALES BONILLA en el resultado dañoso.

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 *“el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino a comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta as incidencia causal”*. Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de este.

Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.*

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios”.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto, no es menester imputar responsabilidad al conductor del vehículo de servicio público tipo taxi de placa WTN464 conducido por el señor EDISSON LEONARDO GARCÍA por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia.

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá demostrar que el actuar del señor FÉLIX EDUARDO CANIZALES BONILLA en calidad de conductor del vehículo particular de placa BNA290, no tuvo incidencia en la ocurrencia de los hechos y en la generación de los perjuicios a los demandantes, por tanto, es de vital importancia al realizar la ponderación de las circunstancias, observar el actuar de los mismos, por cuanto se expusieron e intervinieron en la ocurrencia de los hechos.

AL MARCADO COMO EL TERCERO: Es cierto que a consecuencia de la ocurrencia del accidente de tránsito del día 08 de enero de 2017 en la Carrera 8 # 28-62 de la ciudad de Ibagué, se hizo presente el agente de tránsito Edwin Silva Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.008.877 y placa 122878, quien elaboró el respectivo Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

AL MARCADO COMO EL CUARTO: Es parcialmente cierto y se aclara. Es cierto que a consecuencia del accidente de tránsito del día 08 de enero de 2017 en la Carrera 8 # 28-62 de la ciudad de Ibagué, se hizo presente el agente de tránsito Edwin Silva Gómez quien elaboró el respectivo Informe Policial de Accidentes de Tránsito, sin embargo se aclara que se estableciendo como hipótesis del accidente de tránsito en la número 157 “Otras Falta de precaución al transitar por una intersección” para los vehículos número 1 y 2, específicamente los vehículos de placas WTN464 y BNA290.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				DEL VEHÍCULO				DEL PEATÓN			
1	7	157									
DEL CONDUCTOR				DE LA VÍA				DEL PASAJERO			
V# 2 157											
OTRA			ESPECIFICAR (CUÁL?)	V#1 157 otras Falta de precaución al transitar por una intersección V#2 157 otras Falta de precaución al transitar por una intersección							

Adicionalmente, es importante aclarar al despacho que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito no se consignó si la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ y el menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA en su calidad de pasajeros hacían uso del cinturón de seguridad.

El Ministerio de Transporte ha indicado que el uso de este elemento preventivo es de carácter obligatorio desde el año 2004 de acuerdo con lo estipulado en el Código Nacional de Tránsito; Ley 769 de 2002 artículo 82 y la resolución 19200 de 2002 la cual indica que:

“Artículo 82. Cinturón de seguridad

En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte”.

Debe tenerse en cuenta que el uso del cinturón de seguridad es responsabilidad del pasajero, así las cosas, la causa del accidente no fue originada únicamente por el actuar del señor EDISSON LEONARDO GARCÍA, sino también por la contribución de las propias víctimas ROSA

ALEJANDRA POLANÍA RUIZ y el menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA, quienes presuntamente cometieron las infracciones de tránsito al movilizarse por las vías nacionales sin el uso del cinturón de seguridad, siendo su imprudencia la que intensificó el peligro y contribuyó al hecho dañoso al momento del siniestro.

De acuerdo con lo anterior, la causa del accidente de tránsito NO se debió exclusivamente al comportamiento del conductor del vehículo de servicio público tipo taxi de placa WTN464, señor EDISSON LEONARDO GARCÍA, le corresponde a la parte actora probar la responsabilidad del conductor demandado, así como también la imprudencia, negligencia e impericia en el ejercicio de la labor de conducción, teniendo en cuenta que todos los conductores involucrados en el accidente de tránsito realizaban actividades peligrosas, y los pasajeros contribuyeron a que se intensificara el peligro al no hacer uso del cinturón de seguridad como elemento de protección, razón por la cual no es viable presumir la culpa de uno solo de los dos conductores.

AL MERCADO COMO EL QUINTO: No me consta lo manifestado por la apoderada de la parte actora en este numeral, corresponde a una apreciación subjetiva, en la cual se basa la ocurrencia de los hechos y en los que no intervino mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tener presente el despacho que al momento de los hechos, de acuerdo con el Informe Policía de Accidentes de Tránsito, tanto el señor FÉLIX EDUARDO CANIZALES BONILLA conductor del vehículo particular de placa BNA290, como el conductor demandado EDISSON LEONARDO GARCÍA, realizaban actividades peligrosas, razón por la cual no es viable presumir la culpa de uno solo de los dos conductores.

AL MERCADO COMO EL SEXTO: No me consta que inmediatamente después del siniestro la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ fuera trasladada a la Clínica Tolima, por cuanto son

hechos en los que no intervino mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que de acuerdo con el Decreto número 3990 de 2007 se entiende por accidente de tránsito el *“suceso ocasionado en el que ha intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, cause daño en la integridad física de las personas”*.

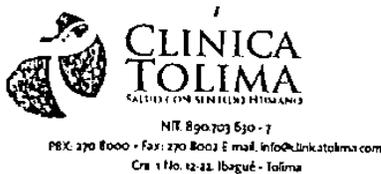
De acuerdo con lo anterior, existe el llamado y bien conocido Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, el cual es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito, orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el evento, independiente de quién tuvo la culpa en la generación del riesgo.

Para garantizar los recursos requeridos en la atención de víctimas de accidentes de tránsito, los generadores del riesgo deben aportar de manera solidaria los recursos que se requieren para brindar las prestaciones a que tiene derecho cada víctima o sus beneficiarios, es así como el generador del riesgo es el mismo vehículo, en cabeza de su propietario, en la medida en que el aparato es el instrumento que con motivo de su circulación puede generar lesiones y/o muerte de las personas.

Por lo anterior, la legislación colombiana estableció la obligación para todos los vehículos que transiten por el territorio nacional de contar con una póliza vigente SOAT conforme el artículo 42 de la Ley 769 de 2002: *“Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”*.

Según lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, gastos de transporte para movilizar a los afectados en el accidente de tránsito, las indemnizaciones por incapacidad permanente, muerte de la víctima y gastos funerarios, deben ser cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento. Así mismo el decreto legislativo aclara que cada pasajero del vehículo en el que se desplazaba será atendido con cargo a la póliza que respalda el automotor.

Por tanto y de acuerdo con la reglamentación mencionada anteriormente, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y transportes de la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ con ocasión del accidente de tránsito de fecha 08 de enero de 2017, fueron cubiertos por el SOAT del vehículo en el que se desplazaba, esto es el vehículo de servicio público tipo taxi placa WTN464, respaldado bajo la póliza expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. bajo el número AT1329335682130 con vigencia hasta el 10 de mayo de 2017, tal y como se evidencia a continuación de acuerdo con la documentación aportada por la parte actora:

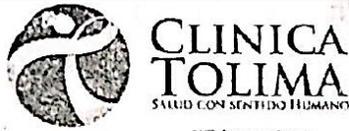


IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación:	CC 1110502008
Paciente:	ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa):	31/03/1990
Edad y género:	26 Años, Femenino
Identificador único:	210524
Financiador:	SEGUROS DEL ESTADO SEG. OBLIG.

Página 1 de 2

INFORME DE EPICRISIS

INGRESO DEL PACIENTE		
Servicio de Ingreso:	URGENCIAS	Fecha y hora de ingreso: 08/01/2017 15:09
Remitido de otra IPS:	No Remitido	Número de ingreso: 210524 - 2
INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN INICIAL		
Fuente de la información, motivo de consulta y enfermedad actual		
Causa Externa:	ACCIDENTE DE TRANSITO	
Antecedentes actualizados en el sistema, para la fecha	08/01/2017	



NIT. 890.703.630 - 7
 PBX: 270 8000 - Fax: 270 8002 E-mail: info@clinatolima.com
 Cra. 1 No. 12-22. Ibagué - Tolima

Gran Contribuyente Resolución No. 000076 De Diciembre 1 de 2.016
 Retenedor Renta Res 5624 Julio 19 1959-Autorretenedor Renta Decreto 2201 Dic 30 2016
 Iva Régimen Común - Agentes Retenedores de IVA Régimen Común y Simplificado
 Facturación Computador Habilita 1200001 a 3000000 Res. 90000098474 Dic 15/2015

CON CARGO A	SEGUROS DEL ESTADO SEG. OBLIG.
NIT	860009578-6
DIRECCIÓN	C.COMERCIAL LA QUINTA LOC. 277
TELEFONO	2666091-2661476
CIUDAD	IBAGUE

FACTURA DE VENTA
1293434
 FECHA
 EXPEDICIÓN: 2017/01/26
 VENCIMIENTO: 2017/02/25

DATOS DEL PACIENTE

CONSECUTIVO	DOC IDENTIDAD - NCT	NOMBRE	HABITACION	FECHA INGRESO - HORA	FECHA EGRESO - HORA
210524-2	CC 1110502008	ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ		2017/01/08 15:09:00	2017/01/09 09:34:00

DIRECCIÓN	TELEFONO	CIUDAD	AUTORIZACION
CASAS DE IRAZU MZ B CASA 10	2730737		2898

Ahora bien, si se tiene en cuenta el concepto 2019122118-004 del 29 de octubre de 2019 emitido por la Superfinanciera de Colombia, los gastos médicos por accidentes de tránsito que excedan el monto de cobertura del SOAT serán asumidos con cargo al POS, señalando que *“ante la ocurrencia de un accidente de tránsito, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que atienden la urgencia deben afectar en forma prioritaria la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito respectiva y el exceso del monto de la cobertura de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, se asume con cargo al Plan Obligatorio de Salud u otros seguros, como el de riesgos laborales o el de salud, según corresponda”*.

Para la fecha del accidente de tránsito, esto es el 08 de enero de 2017, se menciona que la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ, se encontraba laborando en la venta de mercancías nacionales e importadas para dama y niño en un almacén de propiedad; por virtud de la ley, debía estar afiliado a una Entidad Promotora en Salud EPS en calidad de COTIZANTE por su condición de trabajadora independiente, teniendo derecho a recibir subsidio en dinero por la incapacidad temporal, si hubiera lugar a ella.

Al respecto indica el artículo 28 del Decreto 806 de 1998 en concordancia con el artículo 206 de la ley 100 de 1993 que:

“El régimen contributivo garantiza a sus afiliados cotizantes los siguientes beneficios:
a) La prestación de los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993;
b) El subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada por enfermedad o accidente ocasionados por cualquier causa de origen no profesional”.

AL MARCADO COMO EL SÉPTIMO: No me consta, por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin embargo, frente a la determinación de incapacidad médico legal se precisa que el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses NO es soporte o criterio jurídico válido para tasar la indemnización de un perjuicio; El Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señala expresamente que la incapacidad médico - legal constituye un criterio clínico con fines jurídicos, que se utiliza como medida indirecta para que la autoridad judicial penal pueda definir la competencia, determinar aspectos procedimentales y tasar la sanción en aquellos casos en los cuales se investiga y procesa por el delito de Lesiones Personales.

En ese orden de ideas la incapacidad médico legal consignada en Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no aplica para determinar incapacidad laboral, toda vez que la incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es

reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad medicolegal.

De igual forma, no aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente (Responsabilidad civil derivada de la conducta punible, Conciliación e Indemnización Integral, sobre Acción civil y Liquidación de perjuicios, del Incidente de reparación integral, Justicia restaurativa y demás disposiciones legales penales, civiles y administrativas).

Ahora bien, de acuerdo con el Informe de Epicrisis emitido por la Clínica Tolima y allegado por la parte actora al acerbo probatorio, a la demandante ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ no se le otorgaron días de incapacidad y no se presentaron secuelas al momento del examen.

AL MERCADO COMO EL OCTAVO: No me consta que la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ para el momento de los hechos laborara en un almacén de su propiedad vendiendo mercancías nacionales e importadas para dama y niño de contado y a crédito, y que percibiera la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), por cuanto son hechos que pertenecen a la esfera personal de la demandante que son ajenos a mi poderdante. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora omite aportar al acervo probatorio los registros contables, los ingresos operacionales, el costo de la mercancía, la utilidad y rentabilidad bruta de los gastos administrativos y de ventas, que permiten determinar la utilidad operacional y los correspondientes ingresos económicos que indica percibía la demandante.

La señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ, al manifestar tener la calidad de comerciante se encuentra obligada a llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y a conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades, razón por la cual no es excusa la no aportación de los registros contables, los libros de comercio y los estados financieros que permitan controvertir el lucro cesante reclamado. Son los registros contables el medio idóneo para demostrar el lucro cesante.

Ahora bien, frente a la certificación de ingresos emitida por el señor JERSON ANDRÉS GALINDO en calidad contador público de fecha 17 de mayo de 2017, nos oponemos desde ya en la medida que se trata de un documento privado, aportado en copia simple, suscrito por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

De igual forma la certificación omite indicar el periodo tenido en cuenta para liquidar el supuesto lucro cesante, para demostrar la pérdida por concepto de lucro cesante, la parte actora debió aportar los registros contables, los libros de comercio, los estados financieros y los reportes de ventas diarios que sirvieron para determinar el promedio mensual percibido por la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ, de forma que la falta de documentación le resta certeza a esta pretensión.

De otra parte, de acuerdo con la legislación vigente, todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al Régimen CONTRIBUTIVO, situación que no se configura para el caso en cuestión, en la medida que se realizó consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ANDRES y se evidenció que la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ se encuentra afiliada a la E.P.S. SANITAS en calidad de ACTIVO en el Régimen SUBSIDIADO, esto es el régimen mediante el cual la población más pobre, sin

capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado, situación que es contradictoria con los ingresos que la parte actora relaciona devengaba para la fecha del accidente de tránsito, razón por la cual no es procedente la indemnización solicitada.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1110502008
NOMBRES	ROSA ALEJANDRA
APELLIDOS	POLANIA RUIZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SANITAS - CM	SUBSIDIADO	01/10/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 07/13/2020 12:06:20 | Estación de origen: 190.25.16.230

AL MERCADO COMO EL NOVENO: No me consta, por cuanto no son hechos que pertenecen a la vida privada de la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ que son ajenos a mi mandante. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha indicado por la ley y la Jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. La demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al reclamante probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad de los demandados y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca los hechos en que basa su pretensión indemnizatoria.

AL MERCADO COMO EL DÉCIMO: No me consta que inmediatamente después del accidente de tránsito del día 08 de enero de 2017 el menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA fuera trasladado a la Clínica Tolima, por cuanto son hechos en los que no intervino mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

Se precisa al despacho que dentro del acervo probatorio la parte actora no aportó copia de la historia clínica del menor GARCÍA POLANIA, situación que claramente descontextualiza los actos médicos que se le brindaron al paciente en la Clínica Tolima, y por tanto imposibilita al suscrito la defensa integral de mi representa.

AL MERCADO COMO EL DÉCIMO PRIMERO: No me consta por cuanto son hechos en los que no intervino mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

Se precisa nuevamente al despacho, que la parte actora no allegó al acervo probatorio copia de la historia clínica del menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA, la cual permite verificar el

ingreso nuevamente por urgencias y los actos médicos que se le brindaron al paciente el día 16 de enero de 1017.

AL MARCADO COMO EL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MARCADO COMO EL DÉCIMO TERCERO: No me consta, por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin embargo, frente a la determinación de incapacidad médico legal se precisa nuevamente que el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses NO es soporte o criterio jurídico válido para tasar la indemnización de un perjuicio.

El Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señala expresamente que la incapacidad médico - legal constituye un criterio clínico con fines jurídicos, que se utiliza como medida indirecta para que la autoridad judicial penal pueda definir la competencia, determinar aspectos procedimentales y tasar la sanción en aquellos casos en los cuales se investiga y procesa por el delito de Lesiones Personales.

AL MARCADO COMO EL DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora que pertenecen a la vida privada del menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA, y que son ajenos a mi mandante. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

AL MERCADO COMO EL DÉCIMO QUINTO: No es un hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora que pertenecen a la vida privada del menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA, y que son ajenos a mi mandante. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

En relación con los perjuicios morales, sin perjuicio de la excepción de la indebida tasación de perjuicios inmateriales, no se encuentran establecidos por la parte actora de forma razonable y razonada, siendo necesario tener en cuenta las condiciones particulares de la víctima.

En este sentido, si la parte demandante no acredita la existencia de los perjuicios y su cuantía, las pretensiones indemnizatorias están llamadas al fracaso pues sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de tal elemento resulta imposible edificar juicio de responsabilidad alguno.

2.2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representada, como demandada en el presente proceso, se opone a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones de condena expuestas por la parte demandante en contra de EDISSON LEONARDO GARCÍA, ALBA LEONOR TEJEDOR, TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por no existir razones de hecho o derecho que justifiquen su procedencia.

No obstante, lo indicado, se hace pronunciamiento expreso a cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

A LA MARCADA COMO PRIMERA: Me opongo a que se declare civilmente responsable a los demandados EDISSON LEONARDO GARCÍA, ALBA LEONOR TEJEDOR, TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S. y mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por las lesiones y perjuicios ocasionados a la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ y al menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA, en la medida que no se ha demostrado la responsabilidad de los demandados en el accidente de tránsito ocurrido el 08 de enero de 2017, no se ha acreditado su culpa y no se han probado los daños reclamados de acuerdo como lo exige la normatividad vigente.

Se precisa que entre la empresa TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S. en su calidad de tomador y mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se celebró contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público bajo la póliza número 2000000311, para amparar el vehículo según relación suministrada a la compañía de seguros y dentro de los cuales está el vehículo de placa WTN464, para la vigencia del 03 de mayo de 2016 al 09 de marzo de 2017, el contrato de seguro está limitado a las condiciones del contrato, amparos, exclusiones y garantías contempladas en la póliza, las condiciones especiales y las condiciones generales del contrato de seguro.

A LA MARCADA COMO SEGUNDA: Me opongo a que se condene a los demandados EDISSON LEONARDO GARCÍA, ALBA LEONOR TEJEDOR, TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar por concepto de lucro cesante a la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ la suma equivalente a DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.075.000), toda vez que no se encuentra acreditado ni sustentado el denominado lucro cesante que se solicita, razón por la cual presentamos desde ya oposición a su cobro.

La parte actora omite aportar al acervo probatorio los registros contables, los ingresos operacionales, el costo de la mercancía, la utilidad y rentabilidad bruta de los gastos administrativos y de ventas, que permiten determinar la utilidad operacional y los

correspondientes ingresos económicos que indica percibía la demandante ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ.

La señora POLANÍA RUIZ, al manifestar tener la calidad de comerciante se encuentra obligada a llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y a conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades, razón por la cual no es excusa la no aportación de los registros contables, los libros de comercio y los estados financieros que permitan controvertir el lucro cesante reclamado. Son los registros contables el medio idóneo para demostrar el lucro cesante.

De otra parte, de acuerdo con la consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ANDRES se evidenció que la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ se encuentra afiliada a la E.P.S. SANITAS en calidad de ACTIVO en el Régimen SUBSIDIADO, situación que es contradictoria con los ingresos que la parte actora relaciona devengaba para la fecha del accidente de tránsito, razón por la cual no es procedente la indemnización solicitada.

A LA MARCADA COMO TERCERA: Me opongo a que se condene a los demandados EDISSON LEONARDO GARCÍA, ALBA LEONOR TEJEDOR, TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ la suma de 15 SMMLV equivalente a la suma de \$12.420.740 y al menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA la suma de 25 SMMLV equivalente a \$20.702.900 por concepto de perjuicio moral, en la medida en que no se han probado los perjuicios reclamados ni su exigibilidad.

Adicionalmente, es procedente manifestar que, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

A LA MARCADA COMO CUARTA: Me opongo a que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a los demandados a pagar a favor del menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA por concepto de daño a la vida en relación la suma de 15 SMMLV equivalentes a \$12.420.740, en la medida que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. Los demandantes no pueden conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio que justifique la pretensión indemnizatoria.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al reclamante probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad de los demandados y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca los hechos en que basa su pretensión indemnizatoria.

A LA MARCADA COMO “SÉPTIMA”: Me opongo a que los demandados paguen en forma solidaria a favor de los demandantes los intereses sobre la suma que se fije como indemnización, liquidados desde el momento de los hechos y hasta el momento del pago de la obligación, en la medida que debe tenerse en cuenta la pérdida del valor adquisitivo del peso colombiano entre la fecha del accidente y el día en que se efectuó la pago de la indemnización, por ser improcedente.

En relación con mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no existe norma legal ni contractual como lo exige el artículo 1568 del Código Civil que obligue solidariamente a la aseguradora con sus asegurados frente a terceros. Las obligaciones surgidas por el contrato de seguro son diferentes a las obligaciones surgidas para el asegurado con terceros. Adicionalmente, su responsabilidad está limitada a los términos del contrato de seguro

celebrado con TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S. conforme a las condiciones y exclusiones legales y contractuales.

A LA MARCADA COMO “OCTAVA”: Me opongo a que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho por ser improcedente.

Por el contrario, se solicita se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

2.3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO EN LA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo señalado en el Código General del Proceso, me opongo formalmente a la estimación de perjuicios que realiza la parte actora, en la medida que no existe obligación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dado que al no demostrarse la responsabilidad del conductor EDISSON LEONARDO GARCÍA y propietaria del vehículo de placa WTN464 ALBA LEONOR TEJEDOR, ni de la empresa TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S., no puede existir a cargo suyo la indemnización solicitada por la parte demandante.

En lo que corresponde al lucro cesante que reclama la demandante ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ, se ha tomado como base el salario que presuntamente devengaban a la fecha del accidente, sin embargo, este no ha sido probado, acreditado ni sustentado, razón por la cual presentamos oposición a su cobro, teniendo en cuenta que la parte actora omite aportar al acervo probatorio los registros contables, los ingresos operacionales, el costo de la mercancía, la utilidad y rentabilidad bruta de los gastos administrativos y de ventas, los cuales permiten determinar la utilidad operacional y los correspondientes ingresos económicos que indica percibía la demandante.

Debe tenerse en cuenta que, al manifestar la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ tener la calidad de comerciante, esta se encuentra obligada a llevar contabilidad regular de sus negocios

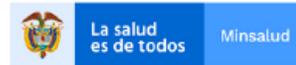
conforme a las prescripciones legales y a conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades, razón por la cual no es excusa la no aportación de los registros contables, los libros de comercio y los estados financieros que permitan controvertir el lucro cesante reclamado. Son los registros contables el medio idóneo para demostrar el lucro cesante.

Ahora bien, frente a la certificación de ingresos emitida por el señor JERSON ANDRÉS GALINDO en calidad contador público de fecha 17 de mayo de 2017, nos oponemos igualmente en la medida que se trata de un documento privado, aportado en copia simple, suscrito por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

De igual forma la certificación omite indicar el periodo tenido en cuenta para liquidar el supuesto lucro cesante, para demostrar la pérdida por concepto de lucro cesante, la parte actora debió aportar los registros contables, los libros de comercio, los estados financieros y los reportes de ventas diarios que sirvieron para determinar el promedio mensual percibido por la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ, de forma que la falta de documentación le resta certeza a la pretensión indemnizatoria.

De otra parte, de acuerdo con la legislación vigente, todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al Régimen CONTRIBUTIVO, situación que no se configura para el caso en cuestión, en la medida que realizada la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ANDRES se evidenció que la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ se encuentra afiliada a la E.P.S. SANITAS en calidad de ACTIVO en el Régimen SUBSIDIADO, esto es el régimen mediante el cual la población más pobre, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado, situación que es contradictoria con los ingresos que la parte actora relaciona devengaba

para la fecha del accidente de tránsito, razón por la cual no es procedente la indemnización solicitada.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1110502008
NOMBRES	ROSA ALEJANDRA
APELLIDOS	POLANIA RUIZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SANITAS - CM	SUBSIDIADO	01/10/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 07/13/2020 12:06:20 | Estación de origen: 190.25.16.230

En relación con los perjuicios alegados (daños morales y daño a la vida en relación) que indica haber sufrido la parte actora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ y el menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA, sin perjuicio de la excepción de la indebida tasación de perjuicios inmateriales, no se encuentran establecidos de forma razonable y razonada, siendo necesario tener en cuenta las condiciones particulares de las víctimas y la gravedad objetiva de las lesiones.

Adicionalmente, es procedente manifestar que, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

Se reitera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al reclamante probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad de los demandados y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca los hechos en que basa su pretensión indemnizatoria.

Nuevamente se precisa que en relación con la aseguradora que represento, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., su responsabilidad está limitada a los términos del contrato de seguro celebrado con TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S. conforme a las condiciones y exclusiones legales y contractuales.

2.4. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

PRIMERA: EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Propongo la excepción conocida como genérica, es decir, que se declare cualquier excepción de mérito, que aún sin haber sido formulada de manera particular, resulte probada, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico del presente proceso.

SEGUNDA: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 *“el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino a comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a incidencia causal”*. Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todas los intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de este.

Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.*

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no

desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios”.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto, no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia.

Así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo: La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”.*

La presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente: La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la *iuris et de iuris* que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de las víctimas en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la clasificación o conducción del quantum indemnizatorio.

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá demostrar que el actuar del señor FÉLIX EDUARDO CANIZALES BONILLA en calidad de conductor del vehículo particular de placa BNA290, no tuvo incidencia en la ocurrencia de los hechos, por tanto, es de vital importancia al realizar la ponderación de las circunstancias, observar el actuar del mismo, por cuanto se expuso e intervino en la ocurrencia de los hechos.

TERCERA: INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrojadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el señor FÉLIX EDUARDO CANIZALES BONILLA en calidad de conductor del vehículo particular de placa BNA290, como el señor EDISSON LEONARDO GARCÍA conductor del vehículo de placa WTN464, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículos automotores.

Por lo tanto, como los señores FÉLIX EDUARDO CANIZALES BONILLA y EDISSON LEONARDO GARCÍA en sus condiciones de conductores de vehículos involucrados en el accidente concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando a la parte actora a demostrar la culpa de los demandados.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando *"... el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; do menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos; ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionado: cerca de ellas ..."*.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

- ✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 M.P. José Fernando Ramírez Gómez:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual”.

- ✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada”.

- ✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 M.P. Pedro Octavio Múñar Cadena:

“... actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva”.

En conclusión, en el sub-lite, se entiende claramente que el régimen a aplicar es el de culpa probada y que, por tanto, concierne a la parte actora demostrar todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

CUARTA: CONCURRENCIA DE CULPAS (subsidiaria)

En el hipotético caso de no acoger el juzgado la excepción de concurrencia de actividades peligrosas, se solicita aplicar la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima en la medida que se presentaría la concurrencia de culpas con fundamento en los siguientes dos principios de derecho: *Cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo y nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.*

Es importante aclarar al despacho que a consecuencia del accidente de tránsito del día 08 de enero de 2017 en la Carrera 8 # 28-62 de la ciudad de Ibagué, se hizo presente el agente de tránsito Edwin Silva Gómez quien elaboró el respectivo Informe Policial de Accidentes de Tránsito, estableciendo como hipótesis del accidente de tránsito la número 157 "Otras Falta de precaución al transitar por una intersección" para los vehículos número 1 y 2, específicamente los vehículos de placas WTN464 y BNA290.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				DEL VEHICULO		DEL PEATÓN	
1	7	157					
DEL CONDUCTOR		DE LA VÍA		DEL PASAJERO			
V# 2		157					
OTRA	ESPECIFICAR (CUÁL?)			V#1 157 otras Falta de precaución al transitar por una intersección V#2 157 otras Falta de precaución al transitar por una intersección			

Adicionalmente, es importante aclarar al despacho que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito no se consignó si la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ y el menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA en su calidad de pasajeros hacían uso del cinturón de seguridad.

El Ministerio de Transporte ha indicado que el uso de este elemento preventivo es de carácter obligatorio desde el año 2004 de acuerdo con lo estipulado en el Código Nacional de Tránsito; Ley 769 de 2002 artículo 82 y la resolución 19200 de 2002 la cual indica que:

“Artículo 82. Cinturón de seguridad

En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte”.

Debe tenerse en cuenta que el uso del cinturón de seguridad es responsabilidad del pasajero, así las cosas, la causa del accidente no fue originada únicamente por el actuar del señor EDISSON LEONARDO GARCÍA, sino también por la contribución de las propias víctimas ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ y el menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA, quienes presuntamente cometieron las infracciones de tránsito al movilizarse por las vías nacionales sin el uso del cinturón de seguridad, siendo su imprudencia la que intensificó el peligro y contribuyó al hecho dañoso al momento del siniestro.

De acuerdo con lo anterior, la causa del accidente de tránsito NO se debió exclusivamente al comportamiento del conductor del vehículo de servicio público tipo taxi de placa WTN464, señor EDISSON LEONARDO GARCÍA, le corresponde a la parte actora probar la responsabilidad

del conductor demandado, así como también la imprudencia, negligencia e impericia en el ejercicio de la labor de conducción, teniendo en cuenta que todos los conductores involucrados en el accidente de tránsito realizaban actividades peligrosas, y los pasajeros contribuyeron a que se intensificara el peligro al no hacer uso del cinturón de seguridad como elemento de protección, razón por la cual no es viable presumir la culpa de uno solo de los dos conductores.

QUINTA: GASTOS MÉDICOS E INCAPACIDADES A CARGO DEL SOAT Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

El Decreto número 3990 de 2007 entiende por accidente de tránsito el *“suceso ocasionado en el que ha intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, cause daño en la integridad física de las personas”*.

De acuerdo con lo anterior, existe el llamado y bien conocido Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, el cual es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito, orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el evento, independiente de quién tuvo la culpa en la generación del riesgo.

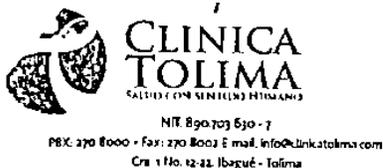
Para garantizar los recursos requeridos en la atención de víctimas de accidentes de tránsito, los generadores del riesgo deben aportar de manera solidaria los recursos que se requieren para brindar las prestaciones a que tiene derecho cada víctima o sus beneficiarios, es así como el generador del riesgo es el mismo vehículo, en cabeza de su propietario, en la medida en que el aparato es el instrumento que con motivo de su circulación puede generar lesiones y/o muerte de las personas.

Por lo anterior, la legislación colombiana estableció la obligación para todos los vehículos que transiten por el territorio nacional de contar con una póliza vigente SOAT conforme el artículo

42 de la Ley 769 de 2002: *“Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”.*

Según lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, gastos de transporte para movilizar a los afectados en el accidente de tránsito, las indemnizaciones por incapacidad permanente, muerte de la víctima y gastos funerarios, deben ser cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento. Así mismo el decreto legislativo aclara que cada pasajero del vehículo en el que se desplazaba será atendido con cargo a la póliza que respalda el automotor.

Por tanto y de acuerdo con la reglamentación mencionada anteriormente, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y transportes de la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ con ocasión del accidente de tránsito de fecha 08 de enero de 2017, fueron cubiertos por el SOAT del vehículo en el que se desplazaba, esto es el vehículo de servicio público tipo taxi placa WTN464, respaldado bajo la póliza expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. bajo el número AT1329335682130 con vigencia hasta el 10 de mayo de 2017, tal y como se evidencia a continuación:



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación:	CC 1110502008
Paciente:	ROSA ALEJANDRA POLANIA RUIZ
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa):	31/03/1990
Edad y género:	26 Años, Femenino
Identificador único:	210524
Financiador:	SEGUROS DEL ESTADO SEG. OBLIG.

Página 1 de 2

INFORME DE EPICRISIS

INGRESO DEL PACIENTE
 Servicio de Ingreso: URGENCIAS Fecha y hora de ingreso: 08/01/2017 15:09 Número de ingreso: 210524 - 2
 Remitido de otra IPS: No Remitido

INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN INICIAL
 Fuente de la información, motivo de consulta y enfermedad actual
 Causa Externa:
 ACCIDENTE DE TRANSITO
 Antecedentes actualizados en el sistema, para la fecha 08/01/2017:



Gran Contribuyente Resolución No. 000076 De Diciembre 1 de 2.016
 Retenedor Renta Res 5624 Julio 19 1999-Autorretenedor Renta Decreto 2201 Dic 30 2016
 Iva Régimen Común - Agentes Retenedores de IVA Régimen Común y Simplificado
 Facturación Computador Habilita 1200001 a 3000000 Res. 90000098474 Dic 15/2015

CON CARGO A:	SEGUROS DEL ESTADO SEG. OBLIG.
NIT:	860009578-6
DIRECCIÓN:	C.COMERCIAL LA QUINTA LOC. 277
TELÉFONO:	2666091-2661476
CIUDAD:	IBAGUE

FACTURA DE VENTA
1293434
 FECHA
 EXPEDICIÓN: 2017/01/26
 VENCIMIENTO: 2017/02/25

DATOS DEL PACIENTE

CONSECUTIVO	DOC IDENTIDAD - I.C.	NOMBRE	HABITACION	FECHA INGRESO - HORA	FECHA EGRESO - HORA
210524-2	CC 1110502008	ROSA ALEJANDRA POLANIA RUIZ		2017/01/08 15:09:00	2017/01/09 09:34:00
DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD	AUTORIZACIÓN		
CASAS DE IRAZU MZ B CASA 10	2730737		2898		

Ahora bien, si se tiene en cuenta el concepto 2019122118-004 del 29 de octubre de 2019 emitido por la Superfinanciera de Colombia, los gastos médicos por accidentes de tránsito que excedan el monto de cobertura del SOAT serán asumidos con cargo al POS, señalando que "ante la ocurrencia de un accidente de tránsito, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que atienden la urgencia deben afectar en forma prioritaria la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito respectiva y el exceso del monto de la cobertura de gastos médicos,

quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, se asume con cargo al Plan Obligatorio de Salud u otros seguros, como el de riesgos laborales o el de salud, según corresponda”.

Para la fecha del accidente de tránsito, esto es el 08 de enero de 2017, se menciona que la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ, se encontraba laborando en la venta de mercancías nacionales e importadas para dama y niño en un almacén de propiedad; por virtud de la ley, debía estar afiliado a una Entidad Promotora en Salud EPS en calidad de COTIZANTE por su condición de trabajadora independiente, teniendo derecho a recibir subsidio en dinero por la incapacidad temporal, si hubiera lugar a ella.

Al respecto indica el artículo 28 del Decreto 806 de 1998 en concordancia con el artículo 206 de la ley 100 de 1993 que:

“El régimen contributivo garantiza a sus afiliados cotizantes los siguientes beneficios:
a) La prestación de los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993;
b) El subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada por enfermedad o accidente ocasionados por cualquier causa de origen no profesional”.

SEXTA: INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL NO ES SOPORTE O CRITERIO JURÍDICO VÁLIDO PARA TASAR LA INDEMNIZACIÓN DE UN PERJUICIO

Frente a la determinación de incapacidad médico legal se precisa que esta NO es soporte o criterio jurídico válido para tasar la indemnización de un perjuicio. El Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señala expresamente que la incapacidad médico - legal constituye un criterio clínico con fines jurídicos, que se utiliza como medida indirecta para que la autoridad judicial penal pueda definir la competencia, determinar aspectos procedimentales y tasar la sanción en aquellos casos en los cuales se investiga y procesa por el delito de Lesiones Personales.

En ese orden de ideas la incapacidad médico legal consignada en Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no aplica para determinar incapacidad laboral, toda vez que la incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad medicolegal.

De igual forma, no aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente (Responsabilidad civil derivada de la conducta punible, Conciliación e Indemnización Integral, sobre Acción civil y Liquidación de perjuicios, del Incidente de reparación integral, Justicia restaurativa y demás disposiciones legales penales, civiles y administrativas).

Ahora bien, de acuerdo con el Informe de Epicrisis emitido por la Clínica Tolima y allegado por la parte actora al acerbo probatorio, a la demandante ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ no se le otorgaron días de incapacidad y no se presentaron secuelas al momento del examen.

SÉPTIMA: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS – AUSENCIA DE DAÑOS INDEMNIZABLES – INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

El daño para que sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están

determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo, sino a la calidad jurídica de las personas que lo sufren.¹

En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser²:

- Ciertamente: este requisito se cumple cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. En cambio, el perjuicio es hipotético, y, en consecuencia, no hay lugar a su reparación cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a la reparación.
- Personal: solo la víctima del daño, o sus herederos, tienen derecho a demandar su reparación.
- Directo: entre el hecho y el efecto nocivo debe haber un vínculo de causalidad eficiente.

Adicionalmente, se ha indicado por la ley y la jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. Los demandantes no pueden conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria.

En este sentido, si los demandantes no acreditan la existencia de los perjuicios y su cuantía, las pretensiones indemnizatorias están llamadas al fracaso pues sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de tal elemento resulta imposible edificar juicio de responsabilidad alguno.

¹ Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II, Editorial Legis. Octava reimpresión, septiembre de 2015. Características del daño pág. 335.

² Ídem

Con respecto a la demanda, se debe indicar que, frente a los perjuicios reclamados no existe un vínculo de causalidad adecuada con el actuar de los demandados EDISSON LEONARDO GARCÍA, ALBA LEONOR TEJEDOR, TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S. y mi representada COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., de tal manera que no se cumpliría el requisito *sine qua non* para que los perjuicios reclamados sean indemnizables.

Indebida tasación de perjuicios inmateriales

Teniendo en cuenta que, en el hipotético caso de llegarse a aprobar la existencia de daño moral en el presente caso, el administrador de justicia es el llamado a tasar los perjuicios que se generen por concepto de este tipo de daño, haciendo uso del *arbitrium iudicis*, la cuantía de la indemnización debe ser razonada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de febrero de 1990, magistrado ponente Héctor Marín Naranjo, ha indicado lo siguiente:

“Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representa una guía. El que el juez una vez probada la existencia del daño moral deba fijar su cuantía no hace que la reparación sea ilimitada o dejada a la imaginación del juez ni significa que esa clase de relación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentido o al cálculo generoso con palabras de la Corte- es imponer su pago [...] toda vez que- para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio”.

Ahora bien, en jurisprudencia del Consejo de Estado (sala administrativa, sección tercera, sentencia 1999-02489 del 29 de agosto de 2012) en la que se citan apartes de la sentencia de la Corte Constitucional que enlista criterios orientadores que permitan al juez trazar los perjuicios morales, a este respecto menciona:

“En reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-212 de 15 de marzo de 2012 (Exp.T-3199440), se fija la posición que debe orientar al juez contencioso administrativo para la tasación y liquidación de los perjuicios morales en los siguientes términos, que merece ser comentados.

En primer lugar, sostiene la Corte Constitucional que dar “la libertad a un juez para que tome una decisión bajo su arbitrio judicial, no es un permiso para no dar razones que sustenten lo decidido, no es una autorización para tomar decisiones con base en razonamientos secretos ni tampoco para tomar decisiones basados en emociones o palpitos. Como se indicó, por el contrario, demanda un mayor cuidado en el juez al momento de hacer públicas las razones de su decisión”.

En segundo lugar, se parte del argumento según el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se viola el debido proceso constitucional, al establecer condenas en contra de una persona sin tener bases probatorias suficientes sobre la existencia del daño moral por el cual se condenó. No se trata de una forma de controvertir criterios de valoración del acervo probatorio, propios del proceso ordinario. La protección evita mantener decisiones judiciales que no tienen un sustento razonable en las pruebas aportadas y consideradas. Así, por ejemplo, recientemente la Corte Constitucional protegió los derechos de una persona jurídica, por haber sido condenada a pagar una suma, a título de perjuicios morales, sin tener sustento probatorio alguno”.

Es necesario, por lo tanto, contar con bases probatorias suficientes para determinar la existencia del daño moral, a lo que cabe agregar, y para determinar la tasación y liquidación de los perjuicios morales.

En tercer lugar, y teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional T-351 de 2011, la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de daño y perjuicios morales sí establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos. En efecto, estos deben seguir la libertad probatoria y utilizar su prudente arbitrio en el marco de la equidad y la reparación integral para tasar los perjuicios morales. Además, al establecer un tope –al menos indicativo– de 100 smlmv, el Consejo de Estado hizo referencia al principio de igualdad, lo que significa que ese tope, unido a análisis de equidad, debe permitir que cada juez no falle de forma caprichosa sino a partir de criterios de razonabilidad, a partir del análisis de casos previos, y de sus similitudes y diferencias con el evento estudiado. El límite, sin embargo, es indicativo porque si, a partir de los criterios y parámetros indicados, el juez encuentra razones que justifiquen separarse de ese tope y las hacen explícitas en la sentencia de manera transparente y suficiente, su decisión no se apartaría de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni sería ajena a la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos judiciales”.

En cuarto lugar, y es de singular relevancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional advierte que “un juez incurre en una violación del derecho constitucional al debido proceso, cuando condena a una persona a pagar un monto por concepto de daños morales, que carece evidentemente de sustento en el acervo probatorio del proceso”. Con otras palabras, obrar con base en la comprensión del arbitrio iudicis como una cláusula que exime al juez de motivar por qué concede un determinado quantum puede constituirse, como lo señala la Corte Constitucional, en una VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.

En quinto lugar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-212 de 2012, argumenta que los “criterios adicionales que se advierten en la sentencia del Consejo de Estado para determinar la discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales son dos, a saber: (a) tener en cuenta “las condiciones particulares de la víctima” y (b) tener en cuenta “la gravedad objetiva de la lesión”. Da pues la jurisprudencia parámetros y factores de análisis mínimos a considerar por los jueces administrativos para identificar los perjuicios morales y el monto de los mismos”, los cuales obedecen a la existencia de “un parámetro constitucional mínimo para ejercicio de la discrecionalidad judicial”. Sin duda, la Corte Constitucional está orientando su posición hacia la exigencia de una motivación suficiente, y del reconocimiento de criterios objetivos, que como los que se procuran emplear en el “test de proporcionalidad” deben constituirse en el sustento de la decisión judicial de tasar y liquidar el “quantum” del perjuicio moral para cada caso en concreto.

En sexto lugar, la Corte Constitucional considera que “la jurisprudencia contencioso-administrativa ha encontrado tres principios básicos que han de orientar el cumplimiento de las funciones judiciales fundadas en la discreción judicial, a saber: equidad, razonabilidad y reparación integral. Estos principios, en especial la equidad, demandan al juez algún grado de comparación entre la situación evaluada y otras reconocidas previamente. De lo contrario puede llegarse a decisiones inequitativas, desproporcionadas o discriminatoras”. No cabe duda de que a la razonabilidad cabe asociar el principio de proporcionalidad, y especialmente el subprincipio de ponderación, con los que la decisión del juez contencioso responda al principio fundamental de la justicia distributiva.

Finalmente, cabe afirmar que la sentencia T-212 de 2012 permite no sólo considerar como necesaria la motivación que debe dar el juez contencioso al momento de tasar y liquidar los perjuicios morales, sino también admite que metodologías, como la del

“test de proporcionalidad”, están llamadas a operar ya que exigen no sólo una mínima prueba de la intensidad del perjuicio padecido, sino también que establecen criterios objetivos en los que el juez contencioso administrativo pueda apoyarse para que su decisión no exceda o quiebre el principio de la autonomía judicial, al invocar un excesivo “abritrio iudicis”. Precisamente, en la mencionada sentencia se interroga “¿cuáles fueron los criterios concretos y específicos de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas que se tuvieron en cuenta? ¿Los criterios en cuestión cómo fueron aplicados? ¿Por qué se llega a las consecuencias derivadas en la sentencia y no otras? Todo ello se mantiene en secreto. ¿Por qué si no existieron pruebas de los perjuicios morales y, por tanto, ni siquiera se sabe la real magnitud del daño material, es posible establecer con la precariedad de elementos con que se cuenta en el proceso que el monto del daño, razonable y equitativamente es el fijado y no otro? La respuesta a esta pregunta es competencia del juez ordinario; por supuesto. Pero está obligado a darla, no puede mantenerse oculta y ajena al texto de la decisión judicial que está fundando”

De lo expresado en el texto de las sentencias transcritas se tiene que el arbitrio del juez no es absoluto y debe ceñirse a criterios que permitan avizorar los criterios asumidos por el juzgador para tasar la condena por los perjuicios morales. En consecuencia, solicito al señor juez que, en el evento hipotético que en el caso que nos ocupa se llegara a declarar la existencia de perjuicios inmateriales, ellos sean tasados de forma razonable y razonada.

OCTAVA: EXCESO DE PRETENSIONES

La parte demandante pretende la indemnización de las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de LUCRO CESANTE a ROSA ALEJANDRA POLANIA RUIZ la suma equivalente a \$2.075.000, teniendo en cuenta que la misma percibe ingresos mensuales correspondientes a \$2.500.000.

- Por concepto de perjuicio moral a los demandados ROSA ALEJANDRA POLANIA RUIZ la suma de 15 SMMLV es decir la suma equivalente a \$12.420.640 y al menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA POLANIA la suma equivalente a 25 SMMLV es decir el equivalente a \$20.702.900.
- Por concepto de daño a la vida en relación del menor SANTIAGO FELIPE GARCÍA la suma de 15 SMMLV es decir la suma equivalente a \$12.420.640.

En relación al lucro cesante que reclama la demandante ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ, se ha tomado como base el salario que presuntamente devengaban a la fecha del accidente, sin embargo, este no ha sido probado, acreditado ni sustentado, razón por la cual presentamos oposición a su cobro, teniendo en cuenta que la parte actora omite aportar al acervo probatorio los registros contables, los ingresos operacionales, el costo de la mercancía, la utilidad y rentabilidad bruta de los gastos administrativos y de ventas, los cuales permiten determinar la utilidad operacional y los correspondientes ingresos económicos que indica percibía la demandante.

Debe tenerse en cuenta que, al manifestar la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ tener la calidad de comerciante, esta se encuentra obligada a llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y a conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades, razón por la cual no es excusa la no aportación de los registros contables, los libros de comercio y los estados financieros que permitan controvertir el lucro cesante reclamado. Son los registros contables el medio idóneo para demostrar el lucro cesante.

Ahora bien, frente a la certificación de ingresos emitida por el señor JERSON ANDRÉS GALINDO en calidad contador público de fecha 17 de mayo de 2017, nos oponemos igualmente en la medida que se trata de un documento privado, aportado en copia simple, suscrito por un

tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

De igual forma la certificación omite indicar el periodo tenido en cuenta para liquidar el supuesto lucro cesante, para demostrar la pérdida por concepto de lucro cesante, la parte actora debió aportar los registros contables, los libros de comercio, los estados financieros y los reportes de ventas diarios que sirvieron para determinar el promedio mensual percibido por la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ, de forma que la falta de documentación le resta certeza a la pretensión indemnizatoria.

De otra parte, de acuerdo con la legislación vigente, todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al Régimen CONTRIBUTIVO, situación que no se configura para el caso en cuestión, en la medida que realizada la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ANDRES se evidenció que la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ se encuentra afiliada a la E.P.S. SANITAS en calidad de ACTIVO en el Régimen SUBSIDIADO, esto es el régimen mediante el cual la población más pobre, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado, situación que es contradictoria con los ingresos que la parte actora relaciona devengaba para la fecha del accidente de tránsito, razón por la cual no es procedente la indemnización solicitada.

En relación con los perjuicios morales y daño a la salud, sin perjuicio de la excepción de la indebida tasación de perjuicios inmateriales, no se encuentran establecidos por la parte actora de forma razonable y razonada, siendo necesario tener en cuenta las condiciones particulares de las víctimas y la gravedad objetiva de las lesiones.

Adicionalmente, es procedente manifestar que, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

Se reitera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al reclamante probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad de los demandados y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca los hechos en que basa su pretensión indemnizatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que en relación con la aseguradora que represento, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., su responsabilidad está limitada a los términos del contrato de seguro celebrado con TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S. conforme a las condiciones y exclusiones legales y contractuales.

NOVENA: SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse conforme a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil contractual de la demandante contra mi representada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público, que amparaba al vehículo de servicio público Taxi de placa WTN464, póliza número 2000000311, con vigencia del 03 de mayo de 2016 al 09 de marzo de 2017, y en el condicionado que se anexa.

Así mismo, la cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados; a través del vehículo amparado.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas: por las partes, contenidas en los documentos contractuales.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

DÉCIMA: LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO - LÍMITE DE LAS COBERTURAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Con fundamento en lo previsto por el artículo 1079 del Código de Comercio y lo pactado en el contrato de seguro suscrito entre COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S., en el hipotético caso en que ésta al ser condenada en este caso mediante sentencia ejecutoriada que ponga fin a la controversia, la aseguradora que represento solamente estaría obligada a pagar una suma máxima igual al límite del valor asegurado para cada una de sus coberturas específicas (amparos excluyentes – no acumulables), de acuerdo a lo previsto en la póliza.

La suma indicada en la carátula de la póliza como “valor asegurado” corresponde al límite máximo de responsabilidad de la compañía de seguros (límite de valor asegurado), de acuerdo con las cláusulas contractuales establecidas.

De tal forma que, en el eventual caso que determine la responsabilidad del asegurado y se profiera una sentencia condenatoria en su contra, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sólo estaría obligado a reembolsar al asegurado hasta el valor del límite asegurado, menos el deducible de la póliza y, siempre que exista disponibilidad del valor asegurado; es decir, que si se llega a demostrar que con cargo a la póliza que se anexa con la demanda, se realizó algún pago, esta suma deberá descontarse del valor asegurado como límite antes indicado, disminuyendo por tanto la suma asegurada en proporción a cualquier pago efectuado en siniestros anteriores.

En consecuencia, en caso de que se llegara a proferir un fallo en contra del demandado asegurado, mi representada jamás podría ser condenada al pago de una suma superior a la contratada o que no se encontrara disponible por agotamiento del valor máximo asegurado en siniestros anteriores.

UNDÉCIMA: REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA (LÍMITE ASEGURADO) POR PAGO DE INDEMNIZACIÓN

Tal y como señaló, al valor límite asegurado, habrá que reducirle, frente a cualquier eventual indemnización, todos aquellos pagos que hayan afectado por siniestros anteriores durante la vigencia de la póliza que se anexa con la contestación de la demanda.

En otras palabras, al momento de proferirse un eventual fallo condenatorio en contra del asegurado, se deberá descontar del valor límite asegurado todos aquellos cargos que se hallan hecho a la póliza que se anexa con la demanda, y, por lo tanto, la aseguradora sólo estará obligada frente al valor que no se haya agotado del límite asegurado.

Por lo anterior, se solicita al juzgado que, al momento de proferirse sentencia, se oficie a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que certifique el valor asegurado disponible para ese momento, teniendo en cuenta que para dicho momento pudiera estar afectada la póliza por otras reclamaciones diferentes, impactando la suma asegurada y disponible ante una eventual condena.

DUODÉCIMA: FALTA DE AVISO OPORTUNO AL ASEGURADOR

Según el Código de Comercio en el artículo 1075 “El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer”, este aviso que exige la ley no fue dado a conocer por la parte demandante. Tampoco ha existido reclamación acompañada de los documentos que demuestren la ocurrencia y cuantía del siniestro, ni audiencia de conciliación extraprocésal frente a mi representada y como lo exige el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

En el hipotético caso de una condena contra mi representada, se deberá descontar de la indemnización, los perjuicios causados por la falta de aviso oportuno del siniestro.

DÉCIMA TERCERA: EXCLUSIONES Y GARANTÍAS CONTEMPLADAS EN EL CONTRATO DE SEGUROS

De conformidad con los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio y, teniendo en cuenta el clausulado y condicionado aportado, si el despacho encuentra probada en el curso del proceso, cualquier causal de exclusión pactada en la póliza, o garantía incumplida, solicito al señor Juez que declare probada la excepción.

DÉCIMA CUARTA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de presentarse concurrencia de aseguramiento sobre el mismo riesgo amparado, solicitamos al despacho dar aplicación a las normas del contrato de coexistencia contempladas en los artículos 1092 al 1094 del Código de Comercio, debiendo sumir cada aseguradora en proporción a la cuantía del respectivo contrato y en los términos y condiciones de la póliza con sus condiciones especiales y generales.

DÉCIMA QUINTA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y NULIDAD RELATIVA

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar las causales de nulidad relativa y de prescripción que resultaran probadas en el proceso, incluida la prescripción de las acciones originadas en el contrato de seguro para la víctima.

DÉCIMA SEXTA: BUENA FE

Mi mandante ha actuado siempre en atención a los principios de la buena fe. Han obrado con el absoluto convencimiento de estar ajustado a la ley y ha procedido conforme a derecho frente a las diferentes solicitudes que se le han impetrado.

DÉCIMA SÉPTIMA: COMPENSACIÓN

Esta excepción está llamada a prosperar en el entendido de que, en el eventual caso se declare la obligación de pagar a los demandantes alguna suma de dinero, dicha suma deberá ser compensada con las sumas que ya le hayan reconocido o pagado.

III. PRUEBAS

3.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA

3.1.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Frente a las pruebas documentales me atengo a lo que resulte probado, debido a que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 243 a 264 del Código General del Proceso, y sólo en esta medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestamos el desconocimiento de los documentos que se aportan como historia clínica al proceso con la demanda, teniendo en cuenta que no se acredita que corresponden a la totalidad de la historia clínica de las atenciones médicas brindadas a los pacientes, además de no estar certificadas por el prestador de servicios de salud que tiene su guarda y custodia.

Adicionalmente, me opongo a los documentos que se aportan al proceso con la demanda denominadas “fotografías” tomadas por la parte actora y la grabación aportada, teniendo en cuenta que no existe certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fueron realizadas, circunstancia que limita el derecho de defensa y contracción de mi poderdante.

Ahora bien, frente a la certificación de ingresos emitida por el señor JERSON ANDRÉS GALINDO en calidad contador público de fecha 17 de mayo de 2017, nos oponemos en la medida que se trata de un documento privado, aportado en copia simple, suscrito por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

3.1.2. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TESTIMONIOS

Me permito manifestar que me reservo el derecho de intervenir en todos y cada uno de ellos, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mi representada.

3.1.3. EN CUANTO AL INTERROGATORIO DE PARTE

En relación con el interrogatorio de parte al señor EDISSON LEONARDO GARCÍA GÓMEZ, me reservo el derecho de intervenir, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mi representada.

3.1. SOLICITO SE DECRETEN Y PRACTIQUEN, LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

3.1.2. DOCUMENTALES:

1. Registro en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES de la señora ROSA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ, en la que figura como cotizante del régimen subsidiado.
2. Contrato de seguro de responsabilidad civil contractual para vehículos de servicio público, póliza número 2000000311, contratada para el vehículo de placa WTN464, con vigencia del 03 de mayo de 2016 al 09 de marzo de 2017.
3. Condiciones generales de la póliza número 2000000311, contratada para el vehículo de placa WTN464, con vigencia del 03 de mayo de 2016 al 09 de marzo de 2017.

3.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar a todos los integrantes de la parte actora con capacidad para confesar, para que absuelvan el interrogatorio que les formularé en torno a los hechos que motivaron el presente proceso. La parte demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda presentada.

IV. ANEXOS

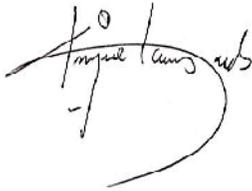
Acompaño al presente escrito los siguientes documentos:

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.
2. Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

V. NOTIFICACIONES

1. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,
Dirección: calle 33 # 6 B -24, pisos 2 y 3, Bogotá D.C.
Dirección de notificación electrónica: mundial@mundialseguros.com.co
2. Al suscrito abogado
Dirección: Carrera 58 D # 128 B – 01 interior 6 casillero 102, Bogotá D.C.
Teléfonos: (1) 322 7174 - 317 660 8192
Dirección de notificación electrónica: enriquelaurens@enriquelaurens.com

Del señor Juez, respetuosamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Enrique Laurens Rueda". The signature is stylized with a large, sweeping flourish at the bottom.

ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.